



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

"COMENTARIOS AL ARTICULO 323 DEL CODIGO  
PENAL DESPUES DE LAS REFORMAS LEGALES  
DE 1994"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA ARACELI DIAZ SANCHEZ

ASESOR: LICENCIADO ALFREDO ESPINOSA SOTO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Hay hombres que luchan un día  
y son buenos.  
Hay otros que luchan un año  
y son mejores.  
Hay quienes luchan muchos años  
y son muy buenos.  
Pero hay los que luchan, toda la vida:  
esos son los imprescindibles."

BERTOLBRENCI.

"Y una mujer que tenía un niño contra el  
Pecho dijo:  
Háblanos de los niños, y él dijo:  
Vuestros hijos, no son vuestros,  
Son hijos de la añoranza y de la vida  
por sí misma.  
Vienen por medio de vosotros, pero no de  
vosotros,  
Y aunque están con vosotros, no os  
pertenecen.  
Podéis darles nuestro amor, pero no  
vuestros pensamientos.  
Porque ellos tienen su propio pensar.  
Podéis albergar sus cuerpos, pero no sus  
almas.  
Porque sus almas se albergan en el mañana,  
Que no podéis visitar, ni siquiera  
en sueños.  
Podéis desear ser como ellos, pero no  
tratar de hacerlos parecidos a vosotros,  
porque la vida no retrocede,  
ni se detiene en el ayer."

GIBRAN JALIL GIBRAN

Doy gracias al ser supremo de todo el universo DIOS NUESTRO SEÑOR, por haberme permitido llegar a este momento, con paz, tranquilidad y salud, y al no permitirme renunciar y claudicar lo que anhelo hacer en la vida.

**A MIS PADRES TERESA SANCHEZ ZAVALA Y ANGEL DIAZ AGUILAR.** Que con sus sacrificios y sufrimientos, nos han guiado hacia el sendero de lo bueno y puro, lo bello y verdadero, y han demostrado ser una bendita imagen y digno ejemplo de padres responsables.

**A MIS HERMANOS. TERESA, ALEJANDRO, CARMEN, MARIBEL Y ANGEL.** Que con toda la humildad que nos caracterizamos, hemos compartido siempre juntos momentos buenos y malos. Digno ejemplo de la integridad de nuestra familia.

A mis sobrinos **SASCHA, NEFTALI,  
PAVEL Y LAEL.** Dulces y hermosos  
angeitos que han venido a iluminar  
el hogar, de alegría y felicidad.

A mis tías y primos. **IMELDA, INES,  
GUADALUPE, JUANITA, ANA Y JESUS,**  
con profundo cariño y respeto que  
siento por ustedes.

A mis amigos. **EVA, LORENA, LUZ,  
CLAUDIA, ESTHER, MARCIAL, ISMAEL Y JUAN  
PABLO.** Que me han demostrado lo  
bello y humilde de su verdadera amistad.

**A la LIC. LUDMILA RAMIREZ BARRERA.**

*Digno y verdadero ejemplo de mujer mexicana, que lucha por la excelencia y, no por la perfección. Y que ha depositado y compartido en mí confianza y sabiduría.*

**AJ LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.**

*Que incondicionalmente me brindo confianza, respeto y apoyo de carácter humano y didáctico, para poder realizar el presente trabajo de tesis.*

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

*GRACIAS., por haberme aceptado, dentro de su seno y ser parte integrante de la gente que busca o trata de buscar la verdad, luchando cada vez más, por la cultura de nuestro pueblo mexicano.*

## INDICE

### INTRODUCCION.

<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PARENTESCO.</b>	<b>PAG.</b>
1 .- Evolución histórica del parentesco.	1
2 .- Aspectos legales del parentesco.	10
3 .- Clasificación del parentesco.	20

### **CAPITULO II** **ANTECEDENTES DEL PARRICIDIO.**

1 .- Noción histórica extranjera.	26
2 .- Noción histórica mexicana.	32

### **CAPITULO III**

#### **EL DELITO DE PARRICIDIO ANTES DE LA REFORMA LEGAL.**

1 .- Elementos del tipo penal:	40
A ) Elemento objetivo.	40
B ) Sujeto activo.	42
C ) Sujeto pasivo.	43
D ) Bien jurídico protegido.	45
E ) Elemento subjetivo específico.	46
F ) Punibilidad.	49

**CAPITULO IV**  
**HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.**

1 .- Exposición de motivos y reformas al artículo 323 del Código Penal vigente.	53
2 .- Elementos del tipo penal:	57
A ) Elemento objetivo.	61
B ) Sujeto activo.	64
C ) Sujeto pasivo.	66
D ) Bien jurídico protegido.	68
E ) Elemento subjetivo específico.	70
F ) Punibilidad.	76
3 .- Análisis comparativo del delito de parricidio y homicidio en razón del parentesco o relación.	78

**CAPITULO V**  
**REFLEXIONES RESPECTO A LA CULPA COMO EXCUSA**  
**ABSOLUTORIA AL HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO**  
**O RELACION.**

1 .- Aplicación de sanciones a delitos culposos.	83
2 .- Concepto doctrinario de las excusas absolutorias.	87



**3 .- La excusa absolutoria prevista en el artículo  
321 bis. del Código Penal vigente.**

**90**

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION.

Diversos son los propósitos que se han tenido en cuenta al llevar a cabo el presente trabajo de tesis, de entre los que destacan el poder llevar a cabo el resultado de un sueño acariciado por varios años durante la época de estudiante y que hoy al poder concluir la investigación del mismo se produce esa satisfacción de toda una realidad, ya que con la investigación se satisface la necesidad de conocer y la curiosidad del ser humano es tan fuerte como el hambre o el sueño mismo.

Tiene como principal objetivo este trabajo, el de hacer una serie de comentarios al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, después de las reformas legales que sufrió por decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, dentro del Título Decimonoveno, Capítulo cuarto denominándose Homicidio en Razón del Parentesco o Relación.

Creándose así mismo, el innovador artículo 321 bis, dentro del Capítulo Tercero bajo el rubro de Reglas comunes para lesiones y homicidio. Artículo que guarda relación directa con el numeral 323, siendo en consecuencia del estudio análisis y reflexión de ambos preceptos una excusa absolutoria el artículo 321 bis del tipo especial conocido actualmente, como homicidio en razón del parentesco o relación.

La elaboración del presente trabajo de investigación se ha llevado a cabo a través de la división de cinco capítulos, a los cuales se les ha denominado: El parentesco, antecedentes del parricidio, el delito de parricidio antes de la reforma legal, homicidio en razón del parentesco o relación, reflexiones respecto a la culpa como excusa absolutoria al homicidio en razón del parentesco o relación.

El primer capítulo va encaminado a encontrar los orígenes y nacimiento del parentesco, ya que el derecho penal tutela bienes jurídicos que son indispensables para la existencia e integridad de la familia como lo es la vida de aquellos sujetos que guarden cierta relación o parentesco entre sí.

El segundo capítulo se refiere a los antecedentes nacionales y extranjeros del parricidio figura tan consolidada por mucho tiempo en nuestro ordenamiento penal y siendo actualmente la base de donde descansa el homicidio en razón del parentesco o relación.

En el capítulo tercero se hará alusión al estudio dogmático de los elementos integrantes del antiguo tipo penal conocido como parricidio.

Consecuentemente dentro del capítulo cuarto se hará el estudio dogmático de los elementos del tipo actual conocido como homicidio en razón del parentesco o relación. A su vez se hará un análisis comparativo de las principales modificaciones que sufrió antes de la reforma y después de la misma el precepto especial 323 del Código Penal sustantivo para el Distrito Federal.

Se ha dejado para el último capítulo la reflexión sobre de la excusa absolutoria prevista en el artículo 321 bis de creación nueva, respecto si es o no una verdadera impunidad al artículo 323 cuando se cometa este delito culposamente.

He dejado para el final otro íntimo y personal propósito el de que este esfuerzo sea útil para todos aquellos estudiantes curiosos por conocer mas de cada día menos.

## **CAPITULO I.**

### **EL PARENTESCO.**

**1 .- EVOLUCION HISTORICA DEL PARENTESCO.**

**2 .- ASPECTOS LEGALES DEL PARENTESCO.**

**3 .- CLASIFICACION DEL PARENTESCO**

## **CAPITULO I.**

### **EL PARENTESCO.**

#### **1.- EVOLUCION HISTORICA DEL PARENTESCO.**

Para entender la figura del parentesco nos remitiremos a estudiar a la familia, por ser esta fuente primordial del mismo, de tal suerte que se han reconocido tres etapas para su estudio: la prehistórica, la antigua y la actual, mismas que a continuación abordaremos.

##### **A ) ETAPA PREHISTORICA.**

Se ha estudiado a la familia desde los tiempos más remotos, no existen datos precisos, sólo se conocen teorías e hipótesis que tratan de dar una explicación sobre el origen de la citada figura. Bachofen Johann Jakob ( 1815 - 1887 ) autor suizo, en su obra " El Derecho Materno " sostiene que: las sociedades humanas vivieron en una promiscuidad sexual (heterismo), y el parentesco se determinaba sólo por la línea femenina por no ser posible por la paterna, es así como la mujer siendo el único progenitor conocido, gozaba de un gran respeto y aprecio que llegaba hasta el dominio único y absoluto (ginecocracia), si el hombre reclamaba para sí solo a una mujer cometía un crimen privando a los demás del derecho que tenían sobre ella. El crimen se castigaba haciendo entrega temporal de la mujer a la comunidad.

Al declinar el matriarcado, el patriarcado surge como la forma en que se va a regir el parentesco, el padre empieza a ser el eje de la organización familiar, esto es a partir del paso del heterismo a la monogamia, y del derecho materno al paterno se produce como resultado del desarrollo de las concepciones religiosas a consecuencia de nuevas divinidades que representan ideas nuevas, y es el reflejo de estas

condiciones en el cerebro de los hombres lo que determina los cambios históricos en la situación social recíproca del hombre y de la mujer.

Mac Lennan ( 1865 ), publicó en su obra "El Matrimonio Primitivo"; sostiene por una parte que existían pueblos los cuales tenían prohibido el matrimonio dentro de sus grupos, por lo que tanto los hombres como las mujeres se veían obligados a buscar hombres y mujeres fuera de sus grupos denominando a estas tribus "exógamas".

Asimismo este investigador por la otra reconoce la existencia de pueblos en los que tienen por costumbre que los hombres de cierto grupo estén obligados a tomar mujeres dentro de su mismo grupo, a los que denomina tribus "endógamas".

La causa de las tribus "exógamas", se debe a que en estas se tenía por costumbre practicar el infanticidio femenino, lo que traía como consecuencia que hubiere un excedente de hombres y que varios hombres tuviesen a una misma mujer (poliandria). Esto originaba el desconocimiento del parentesco por la línea paterna y sólo era conocida la materna.

Este autor sólo reconocía tres formas de parentesco: la poligamia, la poliandria y la monogamia.

Lewis H. Morgan (1871), en su obra "Sistemas de Consanguinidad y Afinidad", aporta al estudio del parentesco de América, siendo el mismo sistema de parentesco que se presenta en Asia, África y Australia, ya que en estos países se daba el matrimonio por grupos. Reconoce también una fase de promiscuidad sexual la cual dará origen en diferentes etapas a los siguientes tipos de familias:

**I.- CONSANGUINEA.** En esta etapa se da como característica principal en el progreso de la familia, la exclusión del comercio sexual recíproco a los padres e hijos.

**II.- PUNALUA.** Dentro de esta familia se excluye a los hermanos del comercio sexual, incluyendo a los colaterales más lejanos por la vía femenina, así las gens con parientes consanguíneos por la línea femenina surgen, en los que los parientes dentro de la gens, no pueden contraer matrimonio.

**III.- SINDIASMICA.** La familia tiene como característica que un hombre vive con una mujer, pero sin perder el derecho a tener más mujeres, por lo que la poligamia y la infidelidad siguen originando con ello el raptó y la compra de mujeres.

Siendo las principales teorías que tratan de explicar el origen de la familia en la época prehistórica, al iniciar el análisis de la familia patriarcal avanzamos a la época antigua o llamada historia escrita.

**IV.- MONOGAMICA.** Se origina como consecuencia de la familia sindiasmica y se caracteriza por el predominio del hombre, dando una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, los cuales ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes, sólo el hombre podrá hacerlos y repudiar a su mujer.

La familia dice Lewis H. Morgan : "es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad, evoluciona de un grado mas bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia".<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Cit. por. ENGELS FEDERICO. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, 16a. Ed. . Ediciones Quinto Sol, México Distrito Federal 1985, paginas 26-27.

La familia antigua que mejor se conoce es la que existió en los pueblos que se encontraban en el mediterráneo, principalmente entre los grupos humanos asentados en las penínsulas griegas e itálicas para efectos del presente trabajo nos referimos al pueblo romano por ser la cuna del derecho y que hasta la fecha el derecho romano es tomado como base de todos los países del mundo para su ordenamiento jurídico, sin descartar la gran influencia que ha tenido, dentro de nuestro derecho, principalmente en lo que concierne al derecho civil mexicano.

## **B ) LA FAMILIA EN ROMA.**

Dentro de los primeros orígenes de Roma, la familia se caracterizó por el poder único, absoluto y dominante del Pater - Familias, quien a su vez celebra las ceremonias del culto privado y que tienen como fin la protección de los ascendientes difuntos.

La primera agrupación político - social que hasta el momento se conoce en la Roma antigua es la llamada " GENS ", ya que Roma fue fundada por tres tribus, cada una constituida por tres curias y, en cada una de estas se integran diez gens o decurias, y la gens a su vez comprendía un número indeterminado de familias.

Sus miembros eran denominados gentiles los cuales eran única y exclusivamente varones de un tronco común y, a su vez usaban un mismo nombre gentilicio, no tenían ningún origen servil, ni tampoco habían sufrido capitis deminutio, esta figura supone una salida de la familia civil a la que se pertenecía, sea por caer en esclavitud definitiva o por perder la ciudadanía romana, sea por cambiar de familia, sea por la emancipación, que libera de la patria potestad.

El cautiverio de guerra no suponía una capitis deminutio definitiva, por la razón de que el prisionero podía recuperar su derecho por el regreso. Lo único que los unía



eran lazos de gentilidad a lo que como consecuencia el propio derecho les otorgaba efectos jurídicos en determinados casos como por ab - intestato, tutela, curatela. Así vemos que la Ley de las Doce Tablas les llamaba a los gentiles en los casos de sucesiones. Cada gens tenía su propio culto y su sepulcro.

Para que un miembro romano se considerará gentil debía reunir ciertos requisitos pero si sólo faltase alguno de ellos ya no podía considerarse al sujeto como gentil. Tales elementos eran los siguientes:

Llevar el mismo nombre;

Haber nacido de ingenuos;

Que todos sus antepasados hayan sido ingenuos;

No haber sufrido nunca *capitis deminutio*.

Por tanto se observa que la calidad de gentil sólo pertenecía a un número reducido de personas conocidas como "agnados" (AGNADOS - Dicese al parentesco civil fundado y determinado por la potestad del paterfamilias. La agnación únicamente se fomentaba y transmitía por vía de varónes, en forma ilimitada), pero esta calidad sólo pertenecía en un principio a las familias nobles llamadas "Familias Patricias" (título de nobleza que certifica la antigüedad y la ingenuidad de la raza y constituye el privilegio de las familias patricias); pero conforme avanzaba la monarquía se iba prolongando junto con ella la calidad de gentil, ya no nada más podían gozar de esa calidad los patricios, ahora también podían gozar de ese honor los plebeyos cuando estos se encontraran dentro de los casos siguientes:

1 .- Cuando una familia plebeya de origen ingenuo haya obtenido su riqueza e influencia el título de gens y,

2 .- Cuando un plebeyo haya sido considerado digno fundador de una gens.

A medida que la monarquía decaía y empezaba a nacer la República, la gentilidad también decaía junto con aquella. Dentro de las principales causas que pueden mencionarse a ese fenómeno son: que el número de manumisiones se iban prolongando cada vez más conforme avanzaba el tiempo y esto traía consigo, que las familias que obtenían así ese privilegio se fueran incrementando con mayor rapidez. Mientras que las verdaderas y puras gentes primitivas se encontraban ya, en peligro de extinción, hasta llegar a extinguirse por completo dentro de la época del principado.

Ya con posterioridad en Roma se conocieron tres formas de parentesco: el parentesco agnatio (civil), parentesco cognatio (natural) y parentesco por afinidad.

A su vez los romanos entendían por parentesco a un género de relación permanente existente entre dos o más personas en virtud de la sangre del origen o de un acto que haya sido reconocido por la ley.

**El parentesco agnatio (civil):** era el fundado sobre la potestad paterna o marital, siendo agnados los descendientes por vía de varones, de un jefe de familia común, sometidos a su potestad o que lo estarían si aún viviera.

La agnación era el único vínculo familiar que existía, en virtud de que la propia legislación romana le había otorgado tal importancia a esta forma de parentesco decayendo con la influencia del Derecho Honorario debido a que reconoce al Derecho Natural o Consanguíneo.

La línea que reconoce es la varonil sólo ellos podían ser agnados ( no se reconocía en este caso la vía de las mujeres ), así cuando un jefe de familia tuviera a una hija (mujer ) y un hijo ( varón ), los hijos del hijo serán agnados, pero los de la mujer estarían bajo la autoridad del marido, o sea en la familia de su padre. Por lo que se consideraban agnados entre sí a todas las personas que se encontraban bajo la

patria potestad de un pater-familias, que tenía como característica ser un hombre libre, no subordinado a potestad alguna, aún cuando esté hubiese muerto.

**El parentesco cognatio (natural):** era el que se funda en lazos de sangre y como consecuencia se establece entre personas que descienden de un mismo tronco común en línea recta y colateral, siendo estos los parientes consanguíneos.

Esta forma de parentesco tiene influencia en el Derecho Honorario y es el pretor quien reconoce esta forma de parentesco, es el único que se establece a través de la mujer al igual que, para los descendientes ilegítimos, se presentaba en dos formas:

**En línea recta .-** Cuando las personas provenían unas de otras, pudiendo ser la línea ascendente o descendente. En primer grado ascendente se encontraban los padres, segundo los abuelos, tercero los bisabuelos, etc. En primer grado descendente los hijos, segundo los nietos, tercero los bisnietos, etc.

**En línea colateral .-** Comprende a los hermanos y primos entre sí, y a los tíos y sobrinos. Los grados se establecen ascendiendo hasta el tronco común, desde el cual debe descenderse hasta la persona con la que se quiere determinar el vínculo, dando la suma de generaciones el grado de parentesco.

**El parentesco por afinidad:** para los romanos era el vínculo que se crea entre los cónyuges o entre uno de ellos y los parientes del otro denominándose alianza o afinidad. No tiene grado alguno, tuvo relevancia en lo que se refiere a los impedimentos del matrimonio ya que el Derecho Romano, prohibía el matrimonio entre las personas que se encontraban en línea recta y por lo que se refiere a las personas que se encontraban en línea colateral la prohibición alcanzó sólo a los afines en segundo grado.

### C ) LA FAMILIA EN MEXICO.

Por lo que concierne a la familia mexicana y remontándonos un poco a la época prehispánica es digno de mencionarse que México estaba integrado por tribus, las cuales se constituían por 20 subgrupos denominados " calpultis o grandes casas ", mandando el Jefe de Barrio ( calpulle ), siendo la base de la familia mexicana el matrimonio y lo que unía a los miembros de un calpulli eran los lazos familiares. Estas unidades de parentesco se dice, descendían de un ancestro común original, real o ficticio por que al decir Ibarrola "suponen descender de un antepasado común, el que puede ser un animal, una planta, un mineral y a veces hasta un fenómeno de la naturaleza".<sup>(2)</sup>

El estado civil de las personas se hacía por medio de censos, eligiéndose a todos los hombres casados, determinando su nombre, profesión, ascendencia y descendencia, así como todas las personas de su parentesco, mediante cuadros genealógicos los cuales nos indican la importancia que tenían para los mexicanos la organización jurídica de la familia.

Durante la época colonial se haya una importante variación por lo que respecta a las leyes que regían, con la llegada de los españoles se presenta la influencia del Código Civil Francés de 1804, el cual estaba inspirado por las Siete Partidas y el Digesto, ambos de Roma.

Fue en el año 1870 cuando se publicó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California el cual establecía en sus artículos 190 al 197 lo relativo al parentesco.

---

<sup>(2)</sup> Cit. por. DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia, 4a. Ed. , Editorial Porrúa , México 1993, Página 106.

En 1884 se publica el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que tuvo pequeñas modificaciones por lo que respecta al parentesco regulando esto en sus artículos 181 al 188.

En 1917 sale la primera ley que se encargaría de regular las relaciones familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación el C. Venustiano Carranza y fue la Ley de Relaciones Familiares. Esta ley al igual que los códigos anteriores manejaba el parentesco en sus artículos 32 al 39.

En el año de 1926 por decretos del 7 de enero, del 6 de diciembre y, del 3 de enero de 1928, Plutarco Elias Callés expidió el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de ese mismo año, entrando en vigor a partir del 1 de octubre de 1932.

A su vez, las fuentes que sirvieron de base al legislador para elaborar el Código Civil actual fueron los Códigos Civiles de diferentes países del mundo como lo son: el suizo, español, alemán, francés, ruso, argentino, chileno, brasileño, guatemalteco y uruguayo. Pero la mayor parte se basa en el Código Civil de 1884 y la Ley sobre relaciones familiares de 1917.

En lo relativo a la figura del parentesco regulado dentro de nuestro actual Código Civil, no ha sufrido grandes variaciones, hay artículos que son tomados casi literalmente de los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de relaciones familiares, el cual regula en su libro primero.- de la personas, título sexto.- del parentesco y de los alimentos en sus artículos 292 al 300 el parentesco y que en su momento serán materia de estudio para el presente trabajo.

## 2.- ASPECTOS LEGALES DEL PARENTESCO.

En virtud de que doctrinariamente dentro de las fuentes reales de familia, nacen las instituciones del parentesco, filiación y el matrimonio resulta importante compartir algunas definiciones con los estudiosos del derecho de lo que se entiende por familia y derecho de familia.

Familia.- "es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial".<sup>(3)</sup>

Derecho de familia.- "es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Estas facultades y deberes de carácter asistencial, que nace entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tiene entre sus ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones, establecidas para la protección de los hijos".<sup>(4)</sup>

De lo anterior resulta importante hacer mención de lo que la doctrina conoce como fuentes del derecho de familia y para esto retomaremos la clasificación que nos proporciona el profesor Galindo Garfias siendo las fuentes reales y las fuentes formales guardando ambas cierta relación con el parentesco:

---

<sup>(3)</sup> Cit. por. GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, 10a. Ed., Editorial Porrúa, México 1990, Página 442.

<sup>(4)</sup> *Ibidem*, Página 439.

"Las fuentes reales estarán constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos. De estas fuentes nacen las instituciones básicas del derecho de familia: El parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio y el concubinato".<sup>(5)</sup>

Como se podrá observar tanto en el punto anterior, como en el presente y en los posteriores, se ha insistido en abordar a la familia esto se debe a que esta, será sobre la que versará el presente trabajo de tesis, ya que como es sabido la familia siempre ha tenido gran importancia dentro de la sociedad por ser el núcleo fundamental del ser humano lo que ha traído como consecuencia que el derecho mexicano la proteja a través de sus ordenamientos jurídicos vigentes.

Por consiguiente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra dentro del artículo cuarto las normas básicas que protegen a la familia para que esta cumpla con sus funciones que le han sido encomendadas, disponiendo lo siguiente:

**Artículo 4°** .- "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean

---

<sup>(5)</sup> *Ibidem*. Página 441.

parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los terminos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción **XVI**, del artículo **73** de esta constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal dentro del Libro Primero, Títulos del Quinto al Duodécimo, regulan y protegen a la figura de la familia, a su vez dentro del Título Sexto, Capítulo I, esta plasmada la figura del Parentesco.

Actualmente el Código Civil, no nos proporciona una definición de lo que debe entenderse por parentesco, es por ello necesario remitirnos a las definiciones dadas por algunos juristas por cuanto atañe a la definición del parentesco.



Jorge M. Magallón Ibarra, señala al parentesco como: "La relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra o ambas de un tronco o progenitor común".<sup>(6)</sup>

Para Sara Montero, el parentesco es: "La relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción".<sup>(7)</sup>

Por su parte el ilustre profesor Ignacio Galindo Garfias en su obra Derecho de Familia define al parentesco como: "El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, entre adoptante y adoptado, los sujetos de esa relación son entre si, parientes. El grupo de parientes de los cónyuges constituyen la familia".<sup>(8)</sup>

Ahora bien, las fuentes que doctrinariamente se señalan para el parentesco son: el matrimonio, la filiación y la adopción.

Però de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico civil vigente mexicano, no se puede considerar la figura de la adopción como fuente del parentesco, ya que ésta, es sólo una relación de filiación, entre el adoptante y el adoptado, su fundamentación la encontramos en el artículo 402 del Código Civil

En lo relativo al matrimonio, este es fuente del parentesco por afinidad; en el parentesco consanguíneo se tiene como única fuente la filiación. El matrimonio tendrá efectos en lo relativo al parentesco respecto a la prueba de la filiación, el matrimonio sólo es fuente de parentesco por afinidad es, sin embargo, un medio de prueba casi indestructible de la filiación y por lo tanto, del parentesco.

---

<sup>(6)</sup> Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, Página 53.

<sup>(7)</sup> Derecho de Familia, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México 1987, Página 46

<sup>(8)</sup> Ibidem. Página 445.

Aunque mas adelante se abordará con mayor profundidad la clasificación del parentesco, resulta importante mencionar en este momento que el Código Civil para el Distrito Federal, sólo reconoce tres tipos de parentesco : el de consanguinidad, afinidad y el civil. Derivándose ciertas consecuencias jurídicas tanto en el derecho civil como en el derecho penal siendo las que se deriven de este último las que mas nos interesen por ser precisamente el bien jurídico tutelado para el derecho punitivo la integración de la familia que será afectada y destruida por alguno de sus miembros, o con el que se guarde cierta relación o parentesco.

Dentro de los aspectos legales del parentesco es factible mencionar algunas circunstancias jurídicas que nacen del mismo originados dentro de la familia.

Por lo que concierne a la materia civil el Código Civil para el Distrito Federal regula ciertas consecuencias derivadas del parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil.

Las consecuencias jurídicas que nacen del parentesco por consanguinidad son traducidas por nuestros ordenamientos jurídicos en obligaciones y derechos dentro de las personas que se encuentran involucradas dentro del grupo denominado parentesco por consanguinidad. Por lo que atañe a las obligaciones se traducen en conductas de dar, hacer y no hacer.

Las obligaciones y derechos que recaigan sobre las personas, serán diferentes de acuerdo al grado y línea en la que se encuentre situada. Así, los miembros que se encuentren ubicados en línea recta descendente dentro del primer grado ( padres, hijos ), producirán consecuencias diferentes a los parientes que se encuentren colocados dentro de otros grados ejemplo de ello sería la filiación.

La filiación es el parentesco más cercano que se da entre padres e hijos. Nuestra legislación reconoce dos formas de las cuales se deriva, por un lado tenemos

una originada en una relación de descendencia y por el otro lado tenemos la surgida por la voluntad de una persona que va a adquirir derechos y obligaciones al igual que un padre o madre o de ambos, ( figura conocida como filiación adoptiva), aspecto que más adelante se abordará.

Ahora bien, por lo que se refiere a la relación de descendencia, ésta se puede originar por el matrimonio la cual es conocida con el nombre de filiación matrimonial o de manera extramatrimonial.

La filiación da derecho a la patria potestad, el derecho al nombre entre otros derechos que marcan los numerales del 324 al 353, mismos ordenamientos donde se encuentra regulada la figura de Filiación.

Otro aspecto de gran trascendencia e importancia y que no debemos pasar por alto es el derecho a los alimentos, siendo una consecuencia jurídica que se deriva con motivo de la facultad jurídica que tienen una persona (alimentista), para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio y del divorcio en determinados casos. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Esta figura de los alimentos tendrá su sustento jurídico del numeral 301 al 323 del Ordenamiento Civil vigente.

Por otra parte también encontramos como otro aspecto legal del parentesco por consanguinidad, las consecuencias jurídicas que se dan de los derechos y obligaciones que emanan por la patria potestad mismos que se contraen sólo entre los padres e hijos, abuelos y nietos en determinado caso siendo regulada dicha figura a partir del artículo 411 al 448 del Código Civil.

También resulta importante destacar que es un impedimento para celebrar el matrimonio el parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta

ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y que no hayan obtenido dispensa.

En otro orden de ideas y por lo que atañe a los aspectos legales del parentesco por afinidad entendiéndose este, como aquel que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Los efectos que producen son muy limitados a diferencia de los efectos que produce el parentesco por consanguinidad de entre los que se pueden citar a los siguientes: el impedimento para celebrar matrimonio, entre los parientes de afinidad en línea recta, sin limitación alguna (artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por cuanto hace a las consecuencias jurídicas que nacen del parentesco civil o también conocido como adopción, este sólo existirá entre el adoptante y el adoptado (art. 295 del Código Civil para el Distrito Federal), tiene como objeto crear un vínculo de filiación en el que nacen derechos y obligaciones para ambas partes.

El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos. De igual forma que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado; el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco civil no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Esta institución se encuentra regulada en un capítulo especial denominado "De la adopción" a partir del artículo 390 al 410 del Código Civil.

Ahora bien, por lo que concierne al Derecho Penal, este se encargará también de conocer de conductas delictivas e instituciones relacionadas con la familia, o sea en el ordenamiento penal es perceptible la existencia de la represión de determinadas conductas que atentan contra la familia en general, siendo en nuestro caso, que esta sea afectada por alguno de sus miembros con el que guarde cierta relación o parentesco con su víctima.

Dentro de la parte especial del Código Penal para el Distrito Federal encontramos una diversidad de figuras típicas cuyo bien jurídico protegido, es precisamente la familia y siendo precisamente, uno de estos tipos penales la inquietud que se tuvo al realizar este trabajo como lo es homicidio en razón del parentesco o relación, pero también hay una amplia gama de figuras donde se es protegida la célula fundamental de toda sociedad, conductas descritas en las cuales existe una relación o parentesco entre el inculpaado y la víctima, señalando de manera enunciativa los siguientes:

**CORRUPCION DE MENORES.-** Entendida esta como la prohibición para emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, haciéndose extensiva la prohibición a los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos ( Artículos 202 y 203 Código Penal para el Distrito Federal )

Además de duplicar las sanciones cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

**VIOLACION.-** Tratándose del abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima (Artículo 266 bis, Fracción II Código Penal para el Distrito Federal ).

**INCESTO.-** En lo relativo a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, la pena aplicable será la de uno a seis años de prisión . A su vez la pena de la que será merecedor el descendiente será de seis meses a tres años de prisión, Aplicándose esta última sanción cuando se cometa el incesto entre hermanos. (artículo 272 del Ordenamiento Penal Sustantivo).

**DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL.-** Tienen su fundamento jurídico en el artículo 277 el cual a su vez esta integrado por cinco fracciones y tiene como particularidad esencial este tipo penal, alterar el estado civil lo que incurran en alguna de las fracciones que enumera dicho precepto teniendo como sanción de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos.

**TRAFICO DE MENORES.-** Es sabido por todos el actual comercio de que son objeto los menores, situación que actualmente se presenta con lamentable frecuencia la cual consiste en la venta de los niños por personas quienes están obligados a custodiarlos y atenderlos.

Este tipo penal implica una verdadera violación y falta de respeto a su calidad de seres humanos además de que al pequeño se le extrae de su familia para colocarlo en otro seno familiar, no siendo esta su familia natural en la cual debe desarrollarse. Además el traficar un familiar con un menor, implica una ausencia de sentimientos afectivos y morales para con el niño lo que trae como consecuencia un detrimento familiar (artículo 366 ter.)

**ABORTO .-** Este delito consiste en destruir una vida en gestación, germen humano; es la muerte de un ser humano en el periodo de desarrollo intrauterino.

El aborto igualmente se asemeja de alguna forma con la familia también en este delito se suprime la vida de un ser en formación, que de no haber sido interrumpido habría llegado a ser un individuo con vida extrauterina, integrante de la familia. (artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal).

### **3.- CLASIFICACION DEL PARENTESCO.**

En páginas anteriores quedaron plasmadas varias definiciones de lo que es el parentesco, al igual se indicó que los autores coinciden en definirlo, ya que nuestro ordenamiento civil no nos lo define, sólo nos da una clasificación del mismo.

Así pues el parentesco es la relación jurídica entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal dentro de su Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Primero; regula el parentesco. Por lo que en su artículo 292 nos señala que la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil:

Por su parte dentro de los artículos 293 a 295 nos definen las tres clases de parentesco que la Ley reconoce:

**Artículo 293.-** "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

**Artículo 294.-** "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

**Artículo 295.-** "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

**A) PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.**

De la relación sexual se da la procreación y de ésta se da el parentesco por consanguinidad. El parentesco se va a dar a través de un vínculo en el que las personas van ir descendiendo las unas de las otras o de un progenitor común.

Nuestro ordenamiento jurídico civil vigente, reconoce líneas y grados para determinar la cercanía o la lejanía de parentesco que hay de una persona a otra y que están dentro de un mismo lazo parental de consanguinidad.

De tal suerte que dentro del artículo 296 nos indica que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

A su vez, el artículo 297 nos señala que la línea de parentesco puede ser recta o transversal.

La línea recta esta compuesta de la serie de grados entre personas que descienden una de otra (artículo 297). Esta línea puede ser ascendente o descendente; es ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; es descendente aquella línea que liga al progenitor con los que de él proceden. Esta línea puede ser ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende (artículo 298)

En la línea recta los grados se contarán por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor (artículo 299).



Si se analiza el parentesco que hay entre un padre y su hijo la relación que existe entre ambos será en línea recta descendente, pero si esa vinculación la observamos del hijo hacia el padre, entonces la línea recta será ascendente. Ahora bien, tomando en cuenta los grados nos encontramos que al no existir ningún intermediario entre el padre y el hijo la relación que hay entre ambos es de primer grado en línea recta ya sea en alguna de sus dos formas en que se presente ascendente o descendente.

Dentro de la hipótesis de vinculación existente entre abuelos y nietos nos encontramos dentro de la misma línea recta, ya sea ascendente o descendente sólo que dentro de esta relación si va a participar un intermediario que sería el abuelo para poder dar origen a la vinculación con el nieto, se requiere forzosamente de la existencia de su propio hijo. Como consecuencia de ello el parentesco es de segundo grado y así sucesivamente en razón de que cada una de las generaciones (generaciones se consideran las que separan a un pariente de otro u otros), en este caso debe tenerse siempre presente la fórmula de descartar o suprimir al progenitor común que en este caso sería el abuelo.

La línea puede ser materna o paterna, ya sea que el progenitor común sea de la madre o del padre. De tal suerte que toda persona tendrá forzosamente dos líneas derivadas del parentesco ya sea por parte de la madre o del padre.

Cuando los hijos nacen dentro de un matrimonio estos tendrán forzosamente las dos líneas de parentesco, tanto la materna y la paterna. Pero si partimos del supuesto de los hijos que nacen fuera del matrimonio (extramatrimoniales) y su paternidad no haya sido fundada conforme a derecho solo gozarán de la línea materna y sólo tendrán parientes legales en la ya antes mencionada línea materna.

Por lo que se refiere a los hermanos éstos pueden ser hermanos de padre y madre o medios hermanos es decir, hermanos de madre o hermanos de padre

solamente. Los medios hermanos dentro de la línea paterna son conocidos como consanguíneos y los que están dentro de la línea materna se les denomina hermanos uterinos.

La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Es la línea que vamos a encontrar formada a base de dos líneas rectas las cuales van a coincidir con un mismo progenitor común; o sea en esta hipótesis los parientes no descienden los unos de los otros pero si reconocen un mismo progenitor. De tal forma los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.

Esta línea de parentesco puede ser igual o desigual y esto se debe a la distancia generacional que hay entre el pariente de cada línea recta, respecto del progenitor o tronco común.

"Hay línea transversal igual, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: Los hermanos entre si y los primos entre si respecto de otros primos.

Por su parte la línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes, de cada línea recta es diferente: los tíos y los sobrinos".<sup>(9)</sup>

---

<sup>(9)</sup> BAQUEIRO EDGAR, Derecho de Familia y sucesiones, Editorial Harla, México 1990, Página 20.

Para computar el parentesco en línea colateral se inicia por el extremo de una de ellas, posteriormente se sube hasta llegar al progenitor común, consecuentemente se baja por la línea que le corresponde hasta llegar con el pariente que desea saber el grado. De tal suerte que el grado de parentesco existente entre dos hermanos es de segundo grado en este caso, hay tres personas dentro de la línea: Hay por un lado un primer hermano, se encuentra el padre y por el otro lado encontramos un segundo hermano pero suprimiendo al progenitor común que sería el padre nos quedamos con sólo dos personas (los dos hermanos) los que nos indica el segundo grado igual. Esto mismo ocurre en la hipótesis, entre tío y sobrino, aquí el número de personas en la línea es de cuatro y las generaciones que los están dividiendo son tres, una en una línea y dos en la otra el grado de parentesco es el de tercer grado desigual.

#### **B) PARENTESCO POR AFINIDAD.**

Aunque la fuente del parentesco por afinidad sea el matrimonio, es importante mencionar que dentro del parentesco no se encuentran incluidos el marido y la mujer ya que no son parientes entre sí, esto se debe a que hay una relación jurídica más estrecha que los mantiene unidos esta relación conyugal es el nexo jurídico del matrimonio.

Es el mismo vínculo matrimonial el que une a cada uno de los consortes, con los parientes de su cónyuge, a través del parentesco por afinidad, el cual está plasmado en el artículo 294 del Código Civil y que a la letra dice:

**Artículo 294.-** "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Es el tipo de parientes el que comúnmente, se conoce como "parientes políticos". Este vínculo de afinidad nace del hecho del matrimonio y no de la generación que se origina de éste.

"El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre la cónyuge y los familiares de su marido".<sup>(10)</sup>

### C) PARENTESCO CIVIL.

Por lo que concierne al parentesco civil el artículo 295 del Código Civil nos ilustra proporcionándonos una definición de lo que debe de entenderse por el mismo como a continuación se enuncia :

**Artículo 295.-** "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Además de que la institución de la adopción se encuentra regulada en los artículos 390 a 410 del Código Civil y de acuerdo con este, el adoptado no establece ningún parentesco con parientes del adoptante; sólo adquiere el derecho de recibir alimentos del adoptante, a heredarlo y a usar su apellido. Además de que siguen vivos los vínculos de parentesco del adoptado con su familia consanguínea.

---

<sup>(10)</sup> *Ibidem*, Página 47.

"La adopción cumple una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados, encuentren protección".<sup>(11)</sup>

---

<sup>(11)</sup> *Ibidem*, Página 456.

## **CAPITULO II.**

### **ANTECEDENTES DEL PARRICIDIO.**

**1.- NOCION HISTORICA EXTRANJERA.**

**2.- NOCION HISTORICA MEXICANA.**

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES DEL PARRICIDIO.

#### 1.- NOCION HISTORICA EXTRANJERA.

A través de la historia se ha podido observar que el delito de parricidio ha sido el crimen que el ser humano ha visto con mayor repugnancia y sancionado con las penas más atroces y severas.

##### A ) ROMA - ITALIA.

En Roma etimológicamente la palabra PARRICIDIO, no siempre significó la muerte de un ascendiente consanguíneo.

Originariamente la palabra PARRICIDA se utilizó en la Ley Valeria, cuyo significado se le daba a la muerte de un semejante ( PAR ), a su vez está ley prohibía que un sólo magistrado pronunciara una sentencia capital y confiaba además el conocimiento de las causas criminales a los comicios por centurias, los que a su vez solían dar poderes a algunos ciudadanos para dirigir la instrucción, pronunciar el fallo en nombre del pueblo y cuidar de su cumplimiento.

Llamábaseles en esos casos, cuabastores parricidii, no debiendo entenderse que significase entonces la palabra parricidium, lo que entre nosotros, significó el simple homicidio cometido en la persona de un semejante, PARIS - CIDIUM.

Posteriormente a la Ley Valeria, siguieron las Doce Tablas, en las que ya figuraba la voz latina PARRICIDA y junto con esta la palabra PARRICIDIUM, cuyo significado era la muerte del padre por el hijo, donde su correcta etimología sería la de PATER ( padre ), y CAEDERE ( matar ).

Este crimen era castigado con la pena del CULLEUS, la cual fue implementada por orden de los decenviros y consistía en que el parricida era arrojado al río con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero.

Posteriormente aparece la Ley Pompeya en la que se aumenta la gravedad de la sanción del culleus, está ley ordenó que los que dieran muerte a sus padres fueran metidos en un saco, en el que debía también meterse un perro, un mono, un gallo y una víbora: el perro significaba la rabia; el mono al hombre privado de razón; el gallo la rebelión contra la madre y la, víbora por cuanto que viene al mundo desangrando el vientre de su progenitora.

También la Ley Pompeya amplió la extensión de las personas ya que como dice Antonio Quintano Ripolles " comprendía la de ascendientes y descendientes entre sí ad infinitum ( salvo beneficiarse al culpable del derecho de patria potestad que le confería el de vitae necisque, no abolido formalmente hasta la Lex Unica De Qui Parientes de Constantino ), la de hermanos y colaterales hasta el cuarto grado inclusive, cónyuges y desposados, suegros, yernos y nueras, padrastros e hijastros, filiación adoptiva y patronato".<sup>(12)</sup>

En tiempos de Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo o en su caso arrojado a la furia de las fieras.

Ya con posterioridad y dentro de los Códigos modernos lo han restringido todavía más, y en su mayor parte han vuelto al pensamiento de Las Doce Tablas, limitándolo tan sólo a la muerte de los ascendientes. a causa de estas fluctuaciones de la definición legislativa, a predominado en la práctica la distinción entre el parricidio propio y parricidio impropio; con esta última denominación se designó por

---

<sup>(12)</sup> Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal Tomo I, 2a. Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1972, Página 875.



largos años la muerte de un descendiente, del cónyuge, de un hermano o de un tío, y de otros parientes próximos.

Por su parte el Código Italiano de 1889 regulaba y sancionaba dicha figura como un homicidio calificado, bajo los siguientes artículos:

**ARTICULO 366 .-** "Se aplicará la pena de ergástolo (reclusión celular perpetua con aislamiento continuo en los siete primeros años de trabajo forzado), si el delito previsto en el artículo 364 (homicidio) ha sido cometido : 1.- En la persona del ascendiente o descendiente legítimo o en la del padre o hijo natural, cuando la filiación natural haya sido legítimamente reconocida o declarada".

**ARTICULO 365.-** "La pena de reclusión será de veintidós a veinticuatro años si el delito previsto en el artículo precedente (homicidio) ha sido cometido : 1.- En la persona del cónyuge, del hermano o del padre o madre adoptivos, o del hijo adoptivo, o de los afines en línea recta".

**ARTICULO 367.-** "Cuando en los casos previstos en los artículos precedentes la muerte no hubiera ocurrido sin el concurso de condiciones preexistentes desconocidas por el culpable, o de causas posteriores o independientes del hecho, la pena será ... en los casos del artículo 365, reclusión de dieciocho a veintidós años, y en los casos del artículo 366, reclusión superior a veintidós años".

**ARTICULO 368.-** "El que con actos dirigidos a cometer una lesión personal causa la muerte de alguno, será penado ... con quince a veinte años en los casos del artículo 365. Si la muerte no se hubiere causado sin el concurso de causas preexistentes, ignoradas del culpable, o de causas posteriores independientes del hecho, la pena será ... de once a dieciséis años en los casos del artículo 365, y de quince a veinte años en los casos del artículo 366".

## B) FRANCIA.

"Donde en el derecho antiguo faltan textos precisos por ser el crimen de pena arbitraria la más frecuente fue la de rueda, con el aditamento de ser arrojados los restos al fuego, claro signo del sentido de impiedad que siempre acompañó a dicho crimen.

Se mantuvo tradicionalmente la similitud del parricidio y regicidio, que perduró hasta en el Código Napoleónico, así como la inexcusabilidad y, hasta 1830, la mutilación de la mano, previa a la pena de muerte en la guillotina (aditamento que había sido abolido en el Código de 1791).

La conducción al cadalso del reo en camisa y con la cabeza cubierta por un velo, del artículo 13 del Código napoleónico, perduró hasta el D.L. 24 de junio de 1939. En lo tocante a la extensión del tipo legal, es de señalar en Francia una constante reducción, hasta incluir en el siglo XVII, more germánico, sólo a los ascendientes, si bien Jousse defendió la tesis, tachada con razón, de absurda por Carrara de ser el conyugicidio aún más grave que el parricidio propio. Fue un extraño retroceso en esta dirección restrictiva la ampliación acordada por el Código Penal de Napoleón a la muerte de padres adoptivos, no sin fuerte oposición en el Consejo de Estado."<sup>(13)</sup>

## C) ALEMANIA.

En este país se aplicó igualmente el suplicio de rueda, al parricida que consistía en quebrantar las coyunturas de los brazos y piernas por medio de ruedas de puntas agudas y después, polvorizados así los huesos, el verdugo hace girar con

---

<sup>(13)</sup> *Ibidem*, Página 875.

precipitado impulso la cabeza, entrañas y hombros del sentenciado lanzando el alma del infortunado, fuera de su amada morada y de su íntimo asilo.

Queda luego expuesto a las aves de rapiña aquel cuerpo destrozado. Las Leyes Carolinas acoge en sus disposiciones pena tan cruel y prevé para el culpable, en su artículo 137, la muerte por rueda y desgarramiento por tenazas, pero no registra el nombre de parricidio e incluye en el tipo tanto la muerte de los parientes próximos, como la de señores y personas de distinción.

Ya ha fines del siglo XVIII y, comienzos del XIX se habla ya de ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges y el Código Prusiano y el Imperial Alemán cuyo parágrafo 215 comprendió única y exclusivamente la muerte de los ascendientes, eliminando a los colaterales y cónyuges.

#### D) ESPAÑA .

Se encuentra como antecedente más lejano el Fuero Juzgo, dentro del cuál no se hace mención a la figura del parricidio, mas sin embargo si se fija la pena de muerte a quien ocasione la muerte a un pariente.

Posteriormente en la Ley 18, del Título VI, se ordenaba que todo hombre que mate a su padre o a su madre, o a su hermano, o a su hermana, que los bienes del culpable, si no tienen hijos, pasen a sus parientes más próximos, si tiene hijos, la mitad le toque a éstos y la otra mitad a los hijos de aquel a quien mató, pero si los primos supieron y consintieron el homicidio perderán en beneficio de los hijos del muerto, dicha mitad, y si éste carece de hijos, pasará a los parientes mas próximos del muerto.

En la Ley XVIII, siguiendo la tradición romana y canónica, se amplía el tipo conocido por nosotros por parricidio, a la muerte del padre, la madre, el marido, la

mujer, el hijo, hija, hermano, hermana, yerno, suegro, nuera, suegra, y si el homicida fuere a la iglesia y por piedad del rey o señor los quiere librar de la muerte, se le desterrará y perderá todos sus bienes.

En la Ley XIX, establece que si la muerte la causó por imprudencia, por tuerto no se le aplicará pena alguna ni tormento, ni daño alguno.

En los Fueros Municipales, no se hace mención del parricidio, pero se asimila la muerte de los señores.

Igual silencio se encuentra en el Fuero Viejo y en el Real, pero el parricidio reaparece en las Partidas en donde vuelven a resurgir los criterios romanos y se reproduce la penalidad del *culleus*.

Posteriormente en el Código de 1822 se amplía la noción del parricidio, "comprendiendo la muerte de los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, padrastros y madrastras, suegros, entenados, yernos y nueras, y tíos carnales, la muerte dada por el criado al amo se consideró también como parricidio; la pena señalada era la capital."<sup>(14)</sup>

El Código de 1848 - 1850 simplificó el delito de parricidio, pero siguió al Código Francés al introducir el parricidio civil, de la figura excluyó a los colaterales y el parentesco servil. Distingue el parricidio premeditado o con ensañamiento, al que fijaba la pena de muerte y el cometido sin dichas circunstancias, que se sancionaba con cadena perpetua o muerte.

El Código de 1870 restringe la noción del parricidio y estableció que el que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos o cualesquiera de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida con la **pena de cadena perpetua o muerte.**

---

<sup>(14)</sup> CUELLO CALÓN EUGENIO, Derecho Penal, 14 a. Ed., Editorial Bosh, Barcelona 1975. Página 517.

## 2.- NOCION HISTORICA MEXICANA.

Por lo que respecta a nuestra legislación penal mexicana, dentro del período precolombino no se presentó caso alguno del delito de parricidio, lo único que se encuentra registrado y relacionado con este tema es dentro de las Leyes de Netzahualcóyotl y que mencionaban que se impondrá la pena de muerte al hijo que levante la mano a su padre o madre o de algún modo lo injuria, así como la pérdida de todo derecho a los bienes de sus padres, de tal suerte que los hijos, si los tuvieren no podrán heredar de los abuelos. Esta ley también tuvo vigencia entre los tlaxcaltecas.

Es importante mencionar que esta figura delictiva posiblemente no se haya cometido en este período por ser el Derecho Penal muy severo y los castigos eran de mayor rigor. (El sistema penal se podría decir que era draconiano: las penas principales eran la muerte y la de esclavitud, la capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el azotamiento, etc. ) y rígido, que traía como consecuencia que fuera llevado con estricto rigor y con apego a la ley.

A la caída del Imperio Azteca en el año de 1521, por la corona española, se inicia el período colonial que se prolongará hasta mediados del siglo XVI en el que estuvo regulando el Derecho Castellano en los primeros momentos de la conquista. Posteriormente se dieron las Leyes de Indias, en las que tampoco se registró el crimen del parricidio, aunque si cabe la idea de que tal delito se haya cometido en esta etapa colonial.

Posteriormente al consumarse la Independencia las principales leyes que estaban en boga entre nosotros, eran las de la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Fue hasta la Constitución de 1859, donde encontramos las bases del Derecho Penal Mexicano, y corresponde al Estado de Veracruz promulgar en el año de 1835 el primer Código Penal Mexicano y el segundo de América Independiente.

#### **A ) PROYECTO DE CODIGO CRIMINAL Y PENAL DE 1851 - 1852.**

Dentro de este proyecto ya se hacía mención a la figura del parricidio dentro de sus artículos 514 y 515, los que textualmente dicen lo siguiente:

**ARTICULO 514** .- "Son parricidas los que matan a sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad; ó a su mujer o marido; o a sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad computados civilmente al hijo adoptivo; o a aquel a quien el matador haya debido salvar la vida en alguna ocasión, el condenado por parricida será conducido al patíbulo, descalzo, atadas las manos atrás, y cubierta la cara con un crespón negro; su cadáver se enterrará separadamente de los demás ciudadanos, observándose religiosamente respecto de ellos lo prevenido en la primera parte del artículo 500".

**ARTICULO 500** .- "No se dará en público sepultura al cadáver del suicida ni se permitirá que se le hagan exequias fúnebres; ni se pondrá inscripción alguna en su sepulcro, y su nombre será borrado de las listas de corporaciones, cuerpos y sociedades públicas ha que hubiere pertenecido. Estas notas de infamia solo dejarán de aplicarse en el caso de justificarse plenamente que el delito tuvo lugar a consecuencia de un acto de frenesí o de locura".

**ARTICULO 515** .- "El que quitare la vida sin premeditación a sus ascendientes o descendientes por consanguinidad no haciéndolo en acto de propia defensa, o en un momento de ira ocasionado por los celos a virtud de encontrarlos en acto carnal o en acción preparatoria o próxima a este, con el cónyuge del matador o una hija suya,

sufrirá la pena capital como homicida con premeditación. La misma regla se observará con la mujer que mate a su marido, o el marido que mate a su mujer sin premeditación, a no ser en acto de propia defensa, ó de encontrar al occiso en acto carnal o en acción preparatoria o próxima a este con el adúltero".

Dentro de este Proyecto no se encuentra plasmada todavía la figura del Parricidio como delito especial, tan es así, que la encontramos regulada dentro del Título III denominado Del Homicidio. Como se puede observar la figura del parricidio abarcaba no sólo a los ascendientes consanguíneos sino que también a los descendientes por consanguinidad o afinidad, a los cónyuges a los parientes de ambos que se encontraren dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, al adoptado y a aquella persona que el inculpado salvo la vida en alguna ocasión.

#### **B ) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.**

En el año de 1871 se expidió nuestro primer Código Penal, y dentro del Libro III, Título Segundo ( Delitos contra las Personas, cometidos por particulares ), Capítulo VIII (parricidio) artículo 567, se define el delito de parricidio como un delito autónomo, y limitándolo solo a la muerte del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sea legítimo o natural y por su parte el artículo 568 nos marca la pena de muerte en los casos en que se de el parricidio intencional. Como a continuación se observa :

**ARTICULO 567 .-** "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

**ARTICULO 568** .- "La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima".

**C ) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS  
FEDERALES DE 1929.**

Define en forma parecida al parricidio como el Código Penal de 1871, con la única variante en relación con la pena, sustituyendo la de muerte por 20 años de relegación al que cometa el delito de parricidio intencional, como se desprenderá de la lectura de sus artículos donde se encuentra plasmada dicha figura :

**ARTICULO 992** .- "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales".

**ARTICULO 993** .- "La sanción del parricidio intencional, será la de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima".

**ARTICULO 114** .- "La relegación se hará efectiva en colonias penales, que se establecerán en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior a un año".

**D ) ANTE PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES DE 1930.**

Posteriormente al Código de 1929, se presentó un anteproyecto de Código Penal en el que en su artículo 309 nos da una definición de lo que debe entenderse



por parricidio de una manera igual a la que dió el legislador de 1929, pero además incluyó que el delincuente conozca del parentesco que existe entre él y la víctima. Sobre de la pena el artículo 310 ya establece un término de 20 a 30 años de prisión salvo en los casos que se presentase la imprudencia punible como lo marca el artículo 60 de este ordenamiento. Obsérvese lo anterior, del estudio de los numerales que a continuación se transcribirán :

**ARTICULO 309.-** "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

**ARTICULO 310.-** "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión, cualquiera que sean las circunstancias que concurren, salvo el caso de imprudencia punible".

**ARTICULO 60.-** "Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la culpa leve o grave.

La calificación de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes.

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte:

II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos, comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes y;

IV.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios”.

**ARTICULO 61.-** “Las sanciones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso excederán las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuera intencional.

Si al delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria, se aplicará hasta las tres cuartas partes, de la multa al cometido por imprudencia, pero la reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia y en el intencional”.

**ARTICULO 62.-** “Si un delito de imprudencia es tan leve que no produzca lesiones o cause solamente daño por un valor de menos de diez pesos sólo se sancionará con multa hasta de la misma cantidad y la reparación del daño”.

**E ) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERALES EN MATERIA DE  
FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO  
FEDERAL DE 1931**

Es el sistema seguido del Código de 1871 el que informe a nuestra legislación, pues la definición dada en el artículo 323 del Código Penal de 1931, es similar a la definición que de el artículo 561 del Código de 1871.

**ARTICULO 323.-** “Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.

**ARTICULO 324.-** “Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión”.

Originariamente el artículo 323 del Código en cuestión, limitaba al parricidio propiamente dicho, como la muerte de un ascendiente consanguíneo en línea recta. Por lo que respecta a la punibilidad el original artículo 324 marcaba la sanción de 13 a 40 años de prisión.

El Código Penal de 1931, que actualmente nos rige, ha sido objeto de innumerables reformas. De igual forma se han dado varios proyectos de Código, mismos en los que se hace mención al delito de parricidio.

El primer anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949 hace alusión al delito de parricidio en los numerales 313 y 314 como a continuación se transcribirán :

**ARTICULO 313.-** "Se da el nombre de parricidio: al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

**ARTICULO 314.-** "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de 20 a 30 años de prisión".

El segundo anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal que se dió en el año de 1958, en el que también se pretendía modificar el contenido del artículo 323 y quedar de la siguiente forma:

**ARTICULO 328.-** "Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ~~ese~~ parentesco, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión".

Fue en el año de 1963 cuando hubo otro Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana, en el que también se pretendía modificar tanto contenido como numeral del delito de parricidio proponiéndose lo siguiente.

**ARTICULO 282.-** "Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, o a su cónyuge o concubino sabiendo el delincuente esa relación se le aplicarán de 20 a 30 años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos".

Consecuentemente se promulgaron el 29 de diciembre de 1988 y se publicaron a través del Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, reformas al Código Penal, en las que se modifica el artículo 324 referente a la penalidad del tipo de parricidio aumentándose el término máximo hasta 50 años de prisión al que cometiese dicho delito.

**ARTICULO 324.-** "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de 13 a 50 años de prisión".

Posteriormente fueron promulgadas el 23 de diciembre de 1993 y publicadas a través del Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, una serie de reformas bastante importantes a nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, en las que resaltan principalmente las reformas del Capítulo IV, Título Décimo Noveno, se modifica el artículo 323, se deroga el 324 y se crea un nuevo artículo el 321 bis, dentro del Capítulo III denominado Reglas comunes para lesiones y homicidio. Reformas que más adelante serán materia de estudio.

### **CAPITULO III**

#### **EL DELITO DE PARRICIDIO ANTES DE LA REFORMA LEGAL.**

##### **1.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:**

**A ) ELEMENTO OBJETIVO.**

**B ) SUJETO ACTIVO.**

**C ) SUJETO PASIVO.**

**D) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**

**E) ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.**

**F ) PUNIBILIDAD.**

## **CAPITULO III.**

### **EL DELITO DE PARRICIDIO ANTES DE LA REFORMA LEGAL.**

#### **1.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.**

##### **A ) ELEMENTO OBJETIVO.**

Como una breve semblanza diremos que antes de que salieran a la luz las reformas publicadas a través del Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, todavía se contemplaba dentro de nuestro Código Penal en el artículo 323, la figura del parricidio como un tipo propio directo, en el que la conducta se presentaba en un hacer voluntario ( acción ), o en un no hacer siendo en este último caso un delito de comisión por omisión. Voluntades que se manifestaban en el mundo exterior y por tanto siendo de gran trascendencia ambas conductas para esta figura como mas adelante se verá.

El anterior artículo 323, del ordenamiento penal, regulaba a la figura del parricidio y el cual a la letra decía lo siguiente :

**ARTICULO 323.-** "Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Invocado que fue el precepto jurídico que nos ocupa, comenzaremos por abordar el primer elemento siendo este el elemento objetivo entendido como aquella manifestación de voluntad del ser humano dirigido a la realización de un resultado.

El elemento objetivo, que también es conocido como conducta la cual se puede manifestar en el parricidio en sus dos formas de acuerdo con el Código Penal

que nos rige (antes de la publicación de las reformas que entraron en vigor a partir del 10 de febrero de 1994), y que son de acción y de omisión siendo en este último caso un delito de comisión por omisión, encaminadas ambas conductas en privar de la vida al padre, a la madre o a cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta ascendente ya sean legítimos o naturales.

Por cuanto hace a la hipótesis en que el ilícito se cometiese en forma de acción. Está se presentará en un movimiento corporal voluntario encaminado a producir un resultado, haciendo lo prohibido por la ley ( la privación de la vida del ascendiente consanguíneo ), acción que traerá como consecuencia un resultado que transformará el mundo exterior siendo este la muerte dada por el sujeto activo a uno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta, queriendo y aceptando esa conducta por parte del parricida.

Por otra parte, por lo que respecta a la comisión por omisión (como la otra forma de manifestarse el parricidio), está se presentará cuando el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material infringiéndose dos normas una preceptiva y una prohibitiva.

Por consiguiente la esencia de la comisión por omisión radica en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la transgresión de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico como material.

Encuadrando la comisión por omisión en el tipo de parricidio, implica la transgresión tanto del deber de obrar contenido en la norma preceptiva, como el deber de abstenerse (no privar de la vida al ascendiente), contenido en la norma prohibitiva como lo es la norma que sanciona al parricidio.

A consecuencia, de esas conductas manifestadas en una acción o en una comisión por omisión tendremos un resultado el cual traerá un serie de modificaciones dentro del mundo naturalístico, como efecto de aquella actividad delictuosa consistente en dar muerte al padre, a la madre o a cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta sean legítimos o naturales.

Siendo también un delito de daño, ya que al momento de consumarse el homicidio se está dañando un bien jurídicamente tutelado por el Derecho Penal, como lo es la vida.

Otra característica primordial en cuanto al resultado que contempla el parricidio es que es un delito instantáneo ya que tanto la consumación y el agotamiento del ilícito se dará en un sólo momento.

Dándose por tanto el nexo causal entre la conducta y el resultado sin que pueda faltar la una u otra porque en caso contrario esta figura especial no tendría vida.

## **B ) SUJETO ACTIVO.**

Dentro del evento de cualquier tipo de delito tendrá intervención un sujeto que con su conducta transgrede las normas penales. De tal suerte que un hombre será sujeto activo, cuando realice la conducta típica descrita por el legislador.

El sujeto activo jugará un papel muy importante en la vida de un delito por ser él, quien transgrede el ordenamiento penal de tal suerte que para la realización de un delito habrá presupuestos generales dentro de los que se encuentra el sujeto activo pero, también habrá delitos especiales como el delito de parricidio que necesita cierta calidad especial en el sujeto activo que lo hará diferente a los demás sujetos en el evento de un ilícito. Siendo necesario para ello que el sujeto activo sea el autor



material del ilícito para que se le pueda imputar la conducta descrita en el artículo 323 del Código Penal.

De acuerdo con el numeral 323 el autor material de este ilícito guardará cierta relación de parentesco consanguíneo con la víctima, siendo este lazo de parentesco requisito elemental para que se pueda configurar la figura y consecuencia a ello cualidad especial que la misma ley le está dando al sujeto activo.

Siendo por tanto, el parricida un sujeto que guarde una relación de consanguinidad en línea recta descendiente hacia para con su víctima.

De acuerdo con el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal y como ya anteriormente quedo plasmado al tratar el parentesco se dijo que se entiende por parentesco consanguíneo aquella relación que hay entre personas que descienden de un mismo progenitor.

A su vez, por línea recta descendiente se entenderá la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Siendo precisamente esa relación de parentesco consanguínea existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo la que cualifica a la figura en comento, por consiguiente es menester que se reúna dicho requisito para que estemos frente al parricidio ya que, si faltase ese parentesco estaremos en presencia de un homicidio simple, o, básico, pero nunca estaremos en presencia de un parricidio.

### **C ) SUJETO PASIVO.**

Como otro de los presupuestos generales del delito tenemos al sujeto pasivo siendo este el que sufrirá directamente los hechos ejecutados por parte del sujeto activo.

Dentro de la figura delictiva del parricidio tenemos un elemento especial consistente, precisamente en la relación de parentesco que guarda la víctima con el parricida, lazo consanguíneo ( como ya ha quedado asentado al tratar al sujeto activo) que de no existir no se podrá dar el parricidio.

Así pues, el precepto 323 del Código Penal establecía que se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales.

Por tanto, de acuerdo con el numeral antes invocado serán sujetos pasivos el padre, la madre u otro ascendiente consanguíneo en línea recta.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, nos ilustra mediante los artículos 293 y 298 lo que se entiende por parentesco consanguíneo y por línea recta ascendente. Artículos que en capítulos anteriores fueron objeto de estudio, pero por guardar cierta relación con el presente capítulo es dable hacer mención de ellos.

A continuación sólo haremos mención de lo que se dice respecto a la línea recta ascendente, ya que por cuanto hace a la definición dada por el Código Civil de lo que es el parentesco por consanguinidad ya fue dada cuando se habló del sujeto pasivo.

Por su parte el precepto 298 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la línea recta será ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede.

Por lo que concierne a la forma de como deberá probarse la relación de parentesco consanguínea se ha llegado a pensar que para demostrarlo es necesario remitimos a las pruebas que nos ofrece la materia civil consistentes en la filiación,

hipótesis que no es compatible ya que es más factible probar ese lazo consanguíneo con las pruebas que nos da nuestro Código de Procedimientos Penales por la razón de que el parentesco consanguíneo que le interesa al Derecho Penal y por la que se creó tal figura jurídica como lo es el parricidio fue para proteger precisamente esa relación parental, objetiva o real, y no sólo para proteger la relación consanguínea civil, ya que no hay que olvidar que el Derecho Penal atiende a la realidad y no a la ficción del Derecho Civil.

#### **D ) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**

Para poder abordar este tema es menester hacer la distinción de lo que es objeto material y bien jurídico dentro de la figura del parricidio.

Por objeto material se entiende a la persona o cosa en sí, sobre quien recae la ejecución del delito en nuestro caso coincidirá con el sujeto pasivo identificándose con el padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta.

En cambio el bien jurídico estará constituido por los valores e intereses de toda sociedad protegiéndolos a través de los tipos penales.

El bien jurídico protegido protegido a través del tipo que encierra el precepto 323 será la vida de los ascendientes consanguíneos en línea recta ascendente y como consecuencia de ello también se tutela la integridad de la familia física y moral, ya que se esta preservando la vida de uno de sus miembros siendo por tanto la familia la base de toda organización social y la integración de la personalidad de los seres humanos.

#### **E ) ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.**

Para poder referirnos al elemento subjetivo de lo que anteriormente nuestra legislación penal contemplaba como parricidio, es menester hacer mención al elemento del delito denominado culpabilidad, ya que las formas de intencionalidad, imprudencia y preterintención eran parte de la culpabilidad mismas que la propia legislación Penal Mexicana dentro de los preceptos 8 y 9 les daban vida.

Para el profesor Fernando Castellanos Tena la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>(13)</sup>

De donde desprendemos las ya mencionadas formas o también conocidas como especies de la culpabilidad y que el Código Penal las clasificaba de la siguiente manera:

**ARTICULO 8 .-** "Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales.
- II.- No intencionales o de imprudencia.
- III:- Preterintencionales"

A su vez el numeral noveno del mismo ordenamiento jurídico nos proporcionaba una definición de cada una de las formas descritas en el artículo anterior:

**ARTICULO 9.-** "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones penarsonales le imponen.

---

<sup>(13)</sup> Líneamientos Elementales de Derecho Penal, 30a. Ed., Editorial Porrúa, México 1991. Página 234.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Volviendo a retomar de nueva cuenta la figura del parricidio tendremos como elemento subjetivo de la misma figura el conocimiento por parte del parricida del lazo consanguíneo que lo une con su víctima siendo esta algún ascendiente consanguíneo en línea recta ascendente. Expresándonos por su parte el numeral 323 en su última parte al respecto lo siguiente:

**ARTICULO 323 .- "... sabiendo el delincuente ese parentesco".**

Siendo por tanto necesario que se agote primeramente este elemento subjetivo para que se pueda dar el elemento objetivo del mismo.

Conocido ya, que fue el elemento subjetivo es menester mencionar que la doctrina al igual que la propia legislación sustantiva penal antes de que entraran en vigor las reformas publicadas el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, aceptaban como única forma de culpabilidad al dolo ( intencional ), y descartaban por tanto a la culpa ( imprudencia ), y a la preterintencionalidad. (Actualmente derogada).

Conformado por tanto el dolo dentro del parricidio de un elemento ético o intelectual consistente en la conciencia del parricida de que está quebrantando un deber, habiendo un conocimiento por parte del sujeto activo de la tipicidad del delito y de lo antijurídico del mismo mas sin embargo la acepta.

El otro elemento que integra el dolo será el emocional consistiendo en la voluntad del descendiente de ejecutar la conducta en este caso exteriorizar la misma y produciendo el resultado querido siendo la privación de la vida.

Pero por otro lado la doctrina nos habla de un doble dolo en el evento del ilícito en comento, diciéndonos que habrá un dolo genérico que es la intención de matar mismo que ya fue visto en párrafos anteriores y el dolo específico lo será precisamente privar de la vida a un ascendiente consanguíneo.

Resultando en consecuencia inadmisibles aceptar en el parricidio las otras dos formas de culpabilidad, es decir, no había un parricidio imprudencial o preterintencional, ya que en los casos en que el sujeto activo actuara imprudencial y negligentemente infringiendo por consiguiente un deber de cuidado y con su conducta es como producía la muerte a alguno de sus ascendientes, en esta hipótesis, se estaría frente a un homicidio imprudencial pero nunca estaríamos frente a un parricidio culposo, por la razón de que dada la redacción del anterior artículo 323 del Código Penal y el elemento subjetivo del mismo, impedía que se diera la culpa en esta figura convirtiéndose en consecuencia en un homicidio debido a que dicha conducta se instituyó como delito doloso.

Tampoco era aceptable la hipótesis de que el delito de parricidio se cometiese preterintencionalmente (actualmente derogada), formada por dolo al inicio y culpa en el resultado, es decir, aquí se tiene la intención de causar un daño y surge la muerte del ascendiente en virtud de la imprudencia del agente, estando ausente también en este caso la intención de matar al ascendiente consanguíneo.

La doctrina al respecto sostenía que no se admitían ambas formas de culpabilidad en tanto que hubiera un parricidio culposo y un parricidio preterintencional, por la razón de que no había ese dolo específico en la psique del sujeto activo consistente en la intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta ascendente lo que revela en ambos casos la ausencia de matar al sujeto pasivo cualificado.

**F) PUNIBILIDAD.**

De acuerdo con el artículo 22 párrafo tercero constitucional contempla y sigue vigente la pena de muerte para el parricida, pero para que tenga plena vigencia está pena es necesario que exista una ley secundaria que también la contemple vigente, no siendo el caso del Código Penal ya que para este ordenamiento dentro del Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero denominado " Penas y Medidas de Seguridad ", señala en su artículo 24 como máxima pena que se pueda imponer, será la prisión. No plasmando la pena de muerte.

La sanción que marcaba el artículo 324 del Código Penal correspondiente a 50 años era la mayor, fijada dentro del ordenamiento penal sustantivo como se observa en el numeral 25 que a la letra dice:

**ARTICULO 25 .-** "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo será de cincuenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Por cuanto hacía al límite mínimo que marcaba el artículo 324 y que se le podía imponer al parricida era la de 13 años, penalidad inferior al término medio aritmético de la sanción correspondiente al homicidio simple descrita en el precepto 307 que tendrá como pena mínima la de 8 años y como máxima la de 20 años de prisión.

Mientras que la pena máxima de 50 años es superior a comparación del límite máximo del homicidio correspondiente a 20 años. Como se observará a continuación en ambos preceptos:

**ARTICULO 307** .- "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

**ARTICULO 324** .- "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión".

Esto se debía a que el tipo de parricidio por ser una figura especial, debido al bien jurídicamente protegido tendría también una penalidad especial, y es tan claro esto que como se observó en el artículo 25 del ordenamiento en cita será la más elevada ya que se estará protegiendo la vida y la integridad de la familia.

El profesor Cesar Augusto Osorio y Nieto nos manifiesta al respecto lo siguiente: " Todo individuo debe tener un profundo respeto por la vida humana, este respeto debe ser mayor hacia los ascendientes consanguíneos, toda vez que por ellos, por razones de edad, deben ser objeto de especial estima.

Además, con la comisión del delito de parricidio, se fractura la institución de la familia, esencia, núcleo y fundamento de toda sociedad"<sup>(16)</sup>

El tipo especial en comento, no admite circunstancias que califiquen o atenúen la penalidad. Circunstancias que si se presentan en el homicidio simple.

Ya que pudiera presentarse el caso de que se cometiera la figura descrita en el numeral 323 con premeditación, alevosía, ventaja o alguna circunstancia que

---

<sup>(16)</sup> El Homicidio. Editorial Porrúa. México 1990. Página 53.



atenúe dicha figura ya sea en riña, duelo e infidelidad; circunstancias que podrán ser tomadas por el Juez al individualizar la pena teniendo presente el contenido de los artículos 51 párrafo primero y 52 párrafos I, II y III del ordenamiento en cita, pero no para aumentar o disminuir los términos de 13 a 50 años, penalidad que era aplicable al parricida y que se encontraba regulada por el artículo 324 del Código Penal.

A continuación se transcribirán los numerales 51 párrafo primero y 52 párrafo I, II y III del mismo ordenamiento penal :

**ARTICULO 50** .- "Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

**ARTICULO 52** .- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción y omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad".

Con lo anterior se concluye que no existe parricidio calificado o parricidio atenuado, ya que al admitir estas circunstancias se estaría admitiendo que los tipos especiales aceptan ser delitos complementados, privilegiados o calificados.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido lo siguiente:

" En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose de homicidio simple, serían la base para la clasificación del delito, pero en el parricidio tales circunstancias sólo pueden servir para la cuantificación de la pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata, es la comprobación del dolo específico consistente en la voluntad y conciencia del agente, de privar a quien sabe es su ascendiente consanguíneo en línea recta ". ( Semanario Judicial de la Federación, XCIX, p. 44 Segunda Parte, Sexta Época, Cfr. Informe 1965, pp. 52-53 ).

Por lo que toca, al tercero que tuviese participación en la comisión de este delito y aunque tenga el conocimiento de la relación consanguínea que existe entre el autor material y su víctima, no será responsable del delito de parricidio, por la falta de uno de los elementos esenciales de este ilícito como lo es la relación de parentesco consanguíneo, pero si será sancionado por el delito de homicidio, como lo manifiesta el artículo 54 del Código Penal, como se observará a continuación:

**ARTICULO 54 .-** "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas".

## **CAPITULO IV.**

### **HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.**

**1.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y REFORMAS AL ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.**

**2.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.**

- A ) ELEMENTO OBJETIVO.**
- B ) SUJETO ACTIVO.**
- C ) SUJETO PASIVO.**
- D ) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**
- E ) ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.**
- F ) PUNIBILIDAD.**

**3 .- ANALISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE PARRICIDIO Y HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.**

## **CAPITULO IV.**

### **HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.**

#### **1.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y REFORMAS AL ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.**

El Derecho Penal, como en general todo el Derecho tiene como propósito esencial el mantener, asegurar la convivencia social, conservar y preservar la sociedad, pero también a través del tiempo va sufriendo una serie de modificaciones y transformaciones dentro del desarrollo de un pueblo, que día a día se van acoplando a la realidad que exige una sociedad y que al aplicarlo requiere de ser aún más justo y armónico con el momento histórico de la vida del pueblo en este caso del pueblo mexicano.

Aunado a esta breve introducción, nos hemos permitido hacer mención a las reformas que se suscitaron a fines del año de 1993 publicadas el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y que entraron en vigor a partir del 1º de febrero de 1994.

Por ahora sólo se tocará la reforma al numeral 323 del Código en cita, por lo que enseguida se hará referencia a la Exposición de Motivos que se dió sobre las reformas en comento:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Las reformas que se proponen al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al Código Federal de Procedimiento Penales, al Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Extradición Internacional, al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, a la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen los fundamentos, motivos y características siguientes:

#### **I.- ACTUALIZACION NECESARIA.**

Es imperioso actualizar la legislación que versa sobre la materia penal federal y del Distrito Federal, para ajustarla a las reformas recientemente aprobadas de los artículos 16, 19, 20 y 119, así como a la derogación de la fracción XVIII del artículo 107, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( en adelante "Constitución Federal" ), y para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, que por la magnitud de sus afectos dañosos y por sus alcances, que llegan a ser internacionales, están conformado en un nuevo fenómeno de criminalidad.

#### **II.- REFORMA PENAL SUSTANTIVA.**

**II. 6.-** También se proyectan las siguientes reformas a otras disposiciones del Código Penal que, sin duda, influirán igualmente para hacer más eficiente la función de justicia, como son :

**II. 6. 14 .-** Se mejoran algunos tipos, como son: ataques a las vías de comunicación ( artículo 170 ), corrupción de menores (artículo 201), falsedad en declaraciones ( artículo 247 ), homicidio y, lesiones por emoción violenta ( 310 y 311),

homicidio en razón del parentesco o relación ( 323 a 328 ), fraude por simulación (387, FX ), administración fraudulenta ( 388 ) y, extorsión ( artículo 390 ), entre otros; y se precisan algunos contenidos del artículo 225, que se refieren a los delitos contra la administración de justicia cometidos por Servidores Públicos, previendo otras conductas que se derivan de las recientes reformas substanciales.

**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos.  
artículos del Código Penal para el Distrito Federal en  
Materia de Fuero Común y para toda la República  
en Materia de Fuero Federal.**

**Artículo primero.** Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reforman los artículos: 7, 8, 9, 12 párrafos primero y segundo, 13, 15, 16, 17, 24 párrafo segundo, 30, 32 fracción VI, 34 párrafo primero, 35 párrafo cuarto, 37, 52, 60, 64, 64 bis, 65, 66, 65, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo, 110, 111 párrafo primero, 115, 164, 164 bis, 170, 172 bis, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo, 225 fracciones IX, X, XII, XVII y XX. 247 párrafo primero y fracciones II, IV, 250 fracciones II y IV, 284, 303, 310, 323, 387 fracción X, 388 y 390 párrafo primero. Del mismo Código se crean : un artículo 69 bis, un párrafo segundo del artículo 93 y sus dos últimos párrafos se convierten en párrafos tercero y cuarto del artículo 110, un párrafo segundo del artículo 111, un artículo 196 bis, un artículo 248 bis, un artículo 321 bis, un artículo 388 bis; y un párrafo segundo del artículo 390; se derogan : los artículos 59 bis, 311, 324, 325, 326, 327, 328; se modifican las denominaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero; Capítulo I, del Título Séptimo del Libro Segundo; del Capítulo Primero del Título Decimonoveno del Libro Segundo, para quedar como sigue:

**Título Decimonoveno**  
**Capítulo I**  
**Homicidio en razón del parentesco**  
**o relación.**

**Artículo 323 .-** "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de 10 a 40 años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenue la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores".

**Artículo 324 .-** Se deroga.

**Artículo 325 .-** Se deroga.

**Artículo 326 .-** Se deroga.

**Artículo 327 .-** Se deroga.

**Artículo 328 .-** Se deroga.

Obsérvese que el legislador, fue muy breve y general al referirse a la exposición de motivos que dió origen a la reforma del artículo 323, sin entrar a fondo a lo que lo motivo a llevarla a cabo y aunado a esto al crear un nuevo precepto como lo es el artículo 321 bis, y la derogación de otros numerales que con la reforma del precepto 323 tienen íntima relación con este, siendo estos los artículos 324, 325, 326, y 328 que correspondían al parricidio y al infanticidio respectivamente.

Actualmente el precepto denominado homicidio en razón del parentesco o relación, engloba y protege a todos los individuos que componen el seno familiar, cosa contraria que no sucedía con la antes figura conocida como parricidio, ya que en esta última se protegía a un solo ser del núcleo familiar como lo era el padre, madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo.

## **2.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.**

Como parte y punto central del tema, tenemos el análisis de los elementos del tipo penal de la actual reforma y nueva figura jurídica denominada: " Homicidio en razón del parentesco o relación " , que se encuentra regulada en el artículo 323 del ordenamiento penal sustantivo. Siendo en consecuencia necesario partir primeramente por lo que se entiende por tipo, y donde encontramos actualmente su sustento jurídico.

De acuerdo con la doctrina se entiende, por tipo a la descripción de la conducta consagrada en la ley. De donde se desprende que el tipo deberá acreditar ciertos elementos que la misma ley le exige.

De tal suerte que el tipo constituirá un presupuesto general del delito donde cobrara vida el dogma de "nullum crimen sine typo" mismo que adopta el artículo 14 párrafo tercero constitucional, que hace reconocer la existencia del tipo y que textualmente manifiesta lo siguiente:

### **ARTICULO 14 .- "...**

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley **exactamente aplicable al delito de que se trata**".



Aunado a lo anterior y siguiendo con la materia penal para que pueda tener validez un acto de molestia establecida en el artículo 16 párrafo primero Constitucional o en su caso un acto de privación prevista en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, la Carta Magna establece como requisito la existencia previa de un tipo penal.

Así, el acto de privación deberá ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tampoco se puede aplicar pena alguna que no esté decretada por una ley estando en presencia en este último caso dentro del principio de legalidad como se desprenderá a continuación de la lectura del artículo 14 en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución:

**ARTICULO 14.- "...**

...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Por su parte el artículo 16 párrafo segundo Constitucional manifiesta que no podrá librarse orden de aprehensión contra alguien, si no se le acusa de un hecho determinado que la ley señale como delito y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal. Como se observará a continuación del estudio del numeral 16 párrafo segundo de nuestra Carta Magna:

**ARTICULO 16 .- " . . .**

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Por su parte el numeral 19 párrafo primero parte primera de la Constitución establece lo siguiente en relación al tipo, como se verá a continuación :

**ARTICULO 19 .-** "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable responsabilidad de éste ...".

Como se podrá observar de la lectura del artículo 14 párrafos primero y segundo, artículo 16 párrafo segundo y artículo 19 párrafo primero de nuestra Carta Magna, nos llama poderosamente la atención la reforma constitucional al artículo 16 párrafo segundo mismo numeral que condiciona la orden de aprehensión a que se acrediten los elementos que integran el tipo penal.

Con todo lo anterior se desprende que a partir de la reforma de fecha 3 de septiembre de 1993 a los artículos 16 y 19 Constitucionales, deberán estar plenamente acreditados los elementos que integran el tipo penal dentro de todo el procedimiento penal, por lo que a partir de ahí hubo la necesidad de hacer un ajuste y adecuar la legislación penal adjetiva.

Ahora bien, trasladado el término tipo penal al ordenamiento penal adjetivo el legislador optó por regular en forma detallada los elementos integrantes que conforman al tipo, fortaleciendo así la garantía de legalidad. De tal suerte encontramos los elementos del tipo dentro del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales cuyo contenido dispone a la letra lo siguiente :

**ARTICULO 122 .-** "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I .- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II .- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III .- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

Se aprecia que dentro del precepto antes invocado, este nos remite a la descripción que sobre el particular se haga de la figura delictiva correspondiente siendo en este caso procedente analizar el tipo penal denominado "Homicidio en razón del parentesco o relación" y que a continuación analizaremos:

El Homicidio en Razón del Parentesco o Relación (publicado por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994), viene a ser la reforma que modificó el rubro al título Decimonoveno, Capítulo IV del Código Penal, sustituyendo así el antiguo enunciado de " Parricidio ", suprimiéndose la definición del artículo 323, del citado ordenamiento ampliándose la hipótesis por cuanto hace a los sujetos, protegiendo aún más el núcleo fundamental de toda sociedad como lo es la familia, pero obsérvese que ya se toma en cuenta las costumbres en lo que atañe, en cuanto que no todas las uniones están ligadas con el acta de matrimonio, y a consecuencia de esta reforma son derogados los artículos 324, 325, 326, 327 y 328 del tantas veces multicitado Código Penal, para quedar el artículo 323 como sigue:

**ARTICULO 323 .-** "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores".

#### **A ) ELEMENTO OBJETIVO.**

El elemento objetivo de cualquier tipo penal se referirá a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, es decir, concurrirá todo aquello que se encuentre en el mundo externo, siendo en consecuencia el elemento objetivo la descripción antijurídica apreciada desde un mundo fenomenológico.

Como aspectos objetivos del tipo señalaremos al sujeto activo, al sujeto pasivo, al bien jurídico protegido, a la acción u omisión, el resultado típico en los delitos de resultado (hay delitos de mera conducta), los elementos normativos y las circunstancias objetivas de agravación o atenuación.

Ahora bien, como quedo apuntado en el párrafo anterior dentro del elemento objetivo encontramos a la acción y omisión, ambas formas de conducta subordinadas por la voluntad del individuo que al exteriorizarse se manifiesta en un movimiento corporal o en su caso por la ausencia de ese movimiento corporal.

Por su parte el Código Penal regula dentro del artículo 7º. las formas en que se puede manifestar la conducta, como a continuación se observara de la transcripción del numeral en comento:

**ARTICULO 7 .- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

De lo anterior, se desprende que existen tipos penales que comprenden prohibiciones o mandatos.

Por cuanto hace a la primera forma en que se puede manifestar la conducta de algunos tipos penales es la acción, se entiende como tal al movimiento corporal voluntario exterior, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley.

A su vez, se entiende por omisión a la no realización del movimiento corporal voluntario exterior personal esperado legalmente, que evitaría la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley.

Por cuanto atañe a la comisión por omisión se entiende como tal a, aquella inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la transgresión de una norma prohibitiva produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material. Es decir, si la omisión es la no realización del movimiento corporal voluntario exterior esperado legalmente, que evitaría la lesión opuesta en peligro del bien jurídico por la ley, es por virtud de que además se requiere que quien no realiza ese movimiento, esté obligado a realizarlo para evitar el resultado y solamente en esa relación de obligatoriedad, su inactividad, resulta relevante para derecho como lo apunta actualmente el nuevo párrafo que se incluye al artículo 7° del Código Penal.

Volviendo a retomar el tipo penal del homicidio en razón del parentesco o relación la conducta típica consiste en privar de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyugue, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, figura que sólo acepta como formas de manifestarse la conducta típica a la acción y a la comisión por omisión, ya que ambas producirán un resultado material como se verá enseguida.

El tipo descrito en el numeral 323 del ordenamiento punitivo se trata por lo general de un delito de acción, ya que del precepto mismo se comprende como un delito de actividad obsérvese que de la misma redacción esta nos lleva al entendimiento de privar de la vida al pasivo a través de la conducta humana que se manifiesta en un movimiento corporal voluntario consumándose la vida precisamente en el mismo momento de su ejecución. Nótese que la voluntad del agente se manifiesta en un hacer lo que la misma ley lo prohíbe hacer.

Por tratarse de un delito de resultado material también es concebible aceptar a la omisión impropia o comisión por omisión la cual consiste en que el sujeto activo no impide que se de el resultado siendo la muerte del sujeto pasivo, estando obligado a ello. Es decir, aquí el agente se encuentra en una posición de garante, entiéndase como tal, aquellos sujetos que guarden una estrecha vinculación con el bien jurídico tutelado (siendo en nuestro caso la vida). Aquí el agente tiene el deber de actuar por disposición del orden jurídico este constituido en calidad de garante de que el resultado (la muerte) no se producirá.

En el caso que nos ocupa el agente ya sea el ascendiente, o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyugue, concubina o concubinario adoptante o adoptado; existirá a su cargo un deber jurídico de actuar para que así no se produzca el resultado no deseado por el derecho, consistente en causar la muerte al sujeto que tenga cierta relación de parentesco o vínculo jurídico con su propia víctima.

## **B ) SUJETO ACTIVO.**

Cuando se habla de los elementos del tipo, se está hablando del sujeto activo, puesto que se tiene que acreditar quien generó el delito y al hablar del sujeto activo haremos referencia a la autoría y la participación.

Por lo tanto el sujeto activo, el pasivo y el bien jurídico protegido son presupuestos generales del tipo penal del delito y en consecuencia necesarios para la realización de aquella conducta descrita por el legislador de cuya existencia dependerá el ilícito.

Dentro del homicidio en razón del parentesco o relación, el sujeto activo tendrá cierta calidad especial que lo diferenciará del autor material que cometa un homicidio

simple sancionado en el precepto 307, esto se debe a que el tipo penal descrito en el artículo 323, exige cierta cualidad especial al que cometa tal ilícito, siendo la relación, o, parentesco que existe y que guarda el victimario con su víctima.

La relación, o, parentesco será otro elemento esencial que convierte a esta figura jurídica en un tipo especial, a diferencia del sujeto activo en un delito de homicidio simple en el que el sujeto activo no guarda ninguna relación o parentesco con su víctima.

Por lo que respeta a la fundamentación del sujeto activo la encontramos plasmada en el artículo 13 fracción II del Código Penal :

**ARTICULO 13 .-** "Son autores o partícipes del delito:

II .- Los que lo realicen por sí;"

Siendo en el homicidio en razón del parentesco o relación, el sujeto activo un autor material.

Por autor material se entiende al individuo que realice físicamente el hecho delictivo, ejecutando directamente los actos externos que son descritos en la conducta típica. En nuestro caso lo será aquel sujeto que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

Siendo en consecuencia en nuestro caso y de acuerdo al artículo 13 fracción II el sujeto que ejecute de una manera directa y materialmente la conducta descrita en el artículo 323 y que para el Derecho Penal es delictiva.



### C ) SUJETO PASIVO.

Ya anteriormente se hizo mención que el sujeto pasivo será un presupuesto especial dentro del delito denominado homicidio en razón del parentesco o relación, debido precisamente a esa relación, o, parentesco que guardan los sujetos convirtiendo el tipo en especial.

Ahora bien, respecto al sujeto pasivo será éste, aquel que sufra directamente la realización del ilícito, siendo la persona sobre quien recaerán los actos materiales que sean utilizados para efectuar la conducta por parte del sujeto activo.

En nuestro caso la acción del sujeto activo recaerá precisamente sobre quien tenga cierta relación o parentesco, siendo sujeto pasivo un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Actualmente se ha ampliado el número de sujetos que tengan una relación o parentesco, y en consecuencia, protegiéndose aún mas al núcleo familiar.

Por lo que se refiere al supuesto del privar de la vida a un ascendiente consanguíneo en línea recta ascendente, se observa que el sujeto pasivo lo será el padre, la madre, etc., del homicida, quedando en esta hipótesis lo que se conocía como parricidio.

En cuanto hace al segundo supuesto en el que el sujeto pasivo sea un descendiente consanguíneo en línea recta descendente, este se integrará cuando el sujeto activo sea un ascendente que prive de la vida a su descendiente. En esta hipótesis entra una figura jurídica que perduro por mucho tiempo en nuestra legislación penal y que actualmente ha sido derogada como lo era el infanticidio, y además establecía una referencia temporal.

Para efectos del supuesto anterior y esté, tomaremos como base el artículo 297 del Código Civil en lo que se refiere a las líneas del parentesco por lo que al respecto se establece que la línea recta estará compuesta de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

Por su parte el artículo 298 del Código Civil nos dice que la línea recta será ascendente o descendente. Se dice que es ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; la línea descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Siguiendo la secuencia del numeral 323 del Código penal, nos corresponde analizar el tercer supuesto en que puede ser sujeto pasivo un hermano.

Actualmente ya se sanciona con castigo especial, al que priva, de la vida a su hermano, obsérvese aquí otra, línea de parentesco denominada por el ordenamiento civil como es la línea transversal o, colateral, desprendiéndose precisamente dentro de esta línea, los hermanos en un segundo grado igual.

Obsérvese que en relación a los tres supuestos anteriores, serán sujetos cualificados aquellos que guarden una relación de parentesco consanguíneo entre sí.

Entendiéndose por parentesco consanguíneo el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Por cuanto hace al supuesto en que el sujeto pasivo sea un cónyuge, notése que no existe un lazo de parentesco, debido a que éstos, los une la relación conyugal conocida como el nexo jurídico del matrimonio.

En relación al supuesto en que se priva de la vida a la concubina, o, concubinario por alguno de ellos mismos, creemos que lo que en sí origina al

legislador a introducir a los concubinos en este tipo penal, es la verdadera realidad en la que vive el país, en la que no todas las relaciones están unidas a través del matrimonio.

El último supuesto que marca el tipo penal descrito en el numeral 323 es la privación de la vida del adoptante o adoptado. Forma de parentesco conocida como civil y que tiene por objeto crear una relación de parentesco filial entre el adoptante y adoptado, dándole vida el Código Civil en el artículo 295 y que actualmente el Código Penal recoge y protege por ser parte de una familia.

#### **D ) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**

Para poder analizar el bien jurídico protegido, es menester recordar la diferencia existente entre el objeto material y el objeto jurídico, que ya con anterioridad se había tratado. Pero para efectos del punto que se está analizando es factible volver a retomar lo que se entiende por ambos.

Por objeto material se entiende a la persona o cosa sobre quien recae la conducta delictiva.

En cambio, el objeto jurídico será aquel bien jurídicamente tutelado por la ley penal mediante la amenaza de sanción, en consecuencia sino hay este objeto jurídico no habrá delito.

En nuestro caso el objeto material lo será el sujeto pasivo que coincidirá con el bien jurídico protegido por el derecho, como enseguida se abordará con más detalle.

En el ilícito tipificado en el precepto 323 del Código Penal, denominado homicidio en razón del parentesco o relación, el objeto, o, el bien jurídicamente

tutelado por la norma penal lo será la vida, considerada como una de los valores mas preciados por nuestra Carta Magna y tutelado por el Derecho Penal.

La Constitución Política Mexicana ha elevado a la vida a rango de Garantía Constitucional, valor fundamental del cual gozará todo ser humano y que nuestra Carta Magna y el Derecho Penal protegen y velan a lo largo de toda su existencia.

Siendo el artículo 14 párrafo II de la Constitución Mexicana el que consagra y tutela esta garantía, el cual dice:

**ARTICULO 14 .- " . . .**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Prosiguiendo con el análisis del tipo penal conocido como homicidio en razón del parentesco o relación, actualmente dicha figura protege la vida, pero de acuerdo con la redacción del numeral 323 del ordenamiento penal, no será la vida de cualquier ser humano como sucede en un homicidio simple, sino que se requiere que los sujetos tanto activos como pasivos guarden cierta cualidad especial siendo precisamente la relación del parentesco o en su caso el vínculo jurídico existente entre la víctima y el victimario, que los diferenciara de un homicidio simple en el que los sujetos no guardan esa calidad.

Tutelando además, este precepto al núcleo familiar, célula fundamental para la protección, conservación, integridad y desarrollo de todo ser humano, tomando en cuenta que no todas las uniones son legalizadas bajo la institución del matrimonio.

## E ) ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.

De manera general se puede decir que los elementos subjetivos del tipo nacen en el yo del hombre, ya que este es un ser eminentemente razonable y pensante y, en consecuencia el único que puede cometer delitos dentro de una sociedad bajo un Estado de Derecho.

Entonces el elemento subjetivo va a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal es decir, "atienden a circunstancias que se dan en el mundo intemo en la psique del autor".<sup>(17)</sup>

Este elemento subjetivo se deducirá del elemento objetivo, ya que ahora es necesario apreciar si una acción u omisión se ejecutaron o dejaron de ejecutarse dolosa o culposamente. En el tipo en comento será la privación de la vida precisamente, por alguno de los sujetos descritos por el numeral 323. La conducta ya se ha externado, ya se dió el resultado. Consecuentemente analizaremos precisamente la psique, el móvil que impulso al agente a cometer el ilícito penal siendo su víctima, un sujeto con el que haya guardado cierta relación o parentesco.

De cuerdo con la doctrina está, solo acepta como único elemento subjetivo del tipo descrito en el numeral 323 al dolo, sin que sea concebible consentir todavia un homicidio en razón del parentesco o relación culposo, pero aún con ese criterio seguido por los doctrinarios, la actual legislación mexicana la ha aceptado como otro elemento subjetivo del tipo en comento. Siendo por consiguiente una verdadera novedad el introducir la conducta del tipo culposa enunciada en el numeral 323 ya que por muchos años perduro el dolo sin que fuese concebible aceptar la culpa en dicho delito.

---

<sup>(17)</sup> LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. Teoría del delito. 2a. Ed. Editorial Porrúa, México 1995. Página 124.

Ahora bien, por lo que se refiere al primer elemento subjetivo del tipo denominado homicidio en razón del parentesco o relación, conocido por la ley y por la doctrina como dolo; se iniciara primeramente, dando un concepto teórico genérico de lo que se debe de entender como tal: El dolo es conceptualizado generalmente, como el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal, por lo que consideramos que obra dolosamente el que se sabe lo que hace y hace lo que quiere o acepta la realización y su resultado típico.

Como se aprecia del concepto se desprende que el dolo consta de dos elementos que son: conocimiento y voluntad.

Por lo que hace el primer elemento el agente del delito, debe tener conocimiento de la parte descriptiva del tipo penal. Siendo en consecuencia los elementos descriptivos los que se integren de elementos objetivos y elementos normativos. Los primeros serán los apreciados por medio de los sentidos ya que se dan en el mundo de la realidad. Y los elementos normativos serán aquellos que sólo pueden ser conocidos por medio de la realización de una valoración.

Remitiéndonos ahora, al segundo elemento del dolo conocido con el nombre de voluntad y que a su vez consistirá en que se tenga la voluntad de realizar o dejar de realizar la parte descriptiva del tipo penal, que produzca o deje de producir el resultado.

Prosiguiendo con el estudio dogmático de la figura típica que nos atañe misma que se encuentra prevista dentro del numeral 323 del Código Penal, diremos cuanto hace al aspecto cognoscitivo (conocimiento) se entiende como aquel conocimiento que se tiene sobre la naturaleza en sí, de los hechos, en nuestro caso bastará con que el autor material, este consciente de la relación, o, el parentesco existente entre el, y a quien se le quiere privar de la vida, bastando en consecuencia que exista ese conocimiento profano, para que se tenga como satisfecho el primer elemento que

compone el dolo, siendo factible compartir el criterio del profesor Francisco Pavón Vasconcelos, que al respecto nos dice lo siguiente:

" Cuando demanda la conciencia de la tipicidad, no supone que se conozca por el agente la descripción típica del mismo modo que lo sabe el técnico; mejor dicho la representación del agente debe ser de la situación real correspondiente a una descripción típica, y no debe, exigirse que conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupondría un estudio jurídico... Mas ello no quiere decir que debamos negar la conciencia de que se comete un hecho que tiene riguroso encaje en el tipo ".<sup>(18)</sup>

En consecuencia dentro de este elemento conocido como cognoscitivo no interviene por parte del agente el conocimiento de la antijuridicidad, o sea la ilicitud del hecho como un tipo penal y sancionado, sino que sólo se requiere que haya ese conocimiento de las circunstancias del hecho de una manera profana.

Por lo que concierne al segundo elemento constitutivo del dolo es el conocido como volitivo, afectivo, psicológico o emocional el cual consistirá en la voluntad por parte del sujeto activo en el querer el resultado, traducido en privar de la vida, precisamente con quien sabe guarda cierta relación o parentesco, voluntad que se dirige en forma consciente a ejecutar el delito en comento.

Integrados ya los elementos del dolo genérico la doctrina ha aceptado con relación a este delito otra clase de dolo conocido como dolo específico el cual consistirá en que la voluntad va dirigida hacia un fin especial, consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe guarda cierta relación o parentesco con su víctima.

Tomando en consideración la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales misma que nos manifiesta la realización dolosa o culposa de

---

(18) Derecho Penal Mexicano, 2a. Ed., Editorial Porrúa, México 1994, Página 428.

la acción u omisión nos traslada directamente al ordenamiento penal sustantivo en el que encontramos regulado al dolo y a la culpa pero por lo que concierne al primer elemento subjetivo del tipo penal conocido como dolo, lo encontramos regulado dentro del numeral octavo con relación al artículo noveno párrafo primero ambos del Código Penal mismos que nos manifiestan al respecto lo siguiente:

**ARTICULO 8 .-** "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

**ARTICULO 9 .-** "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y . . .".

Obsérvese que de la definición dada por el artículo noveno descrito anteriormente, se precisan los elementos constitutivos del dolo, siendo estos, uno intelectual y otro volitivo, pero además distingue lo que es un dolo directo y un dolo eventual, sin que haga mención a un dolo específico. Pero por cuanto hace al dolo eventual podría pensarse si esté es, o, no, admisible al delito de homicidio en razón del parentesco o relación, por lo que es aceptable esté supuesto por la razón de que el dolo eventual implica una aceptación del resultado típico de privar de la vida con quien sabe guarda una relación o parentesco el cual ha sido representado previamente por el autor.

En el dolo eventual aunque el sujeto activo no ha querido directamente la muerte de su ascendiente, o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; ha previsto como posible la producción de ese resultado, sin que por ello lo haga renunciar de su propósito delictuoso. Por consiguiente, el agente realiza la acción con intención de causar un daño diverso, aunque previendo la posible producción de la muerte de alguno de los sujetos descritos anteriormente, conducta descrita por el tipo enunciado en el artículo



323 que si bien no quiere en forma directa, sin embargo la acepta en su representación delictiva.

Ahora bien, por lo que hace al otro elemento subjetivo del tipo penal en comento es la culpa.

Resulta elocuente e innovador el admitir la culpa en el tipo en comento, ya que durante muchos años era inadmisibile tanto para la legislación como para la doctrina el poder admitir la conducta del tipo culposa en el numeral 323, ( figura conocida anteriormente como parricidio, la cual sufrió modificaciones en las reformas que entraron en vigor a partir del 1º de febrero de 1994 ); figura jurídica que actualmente es mas amplia por cuanto hace a los sujetos que el tradicional e histórico parricidio ya que solo admitía el dolo, manifestándonos la doctrina al respecto de un doble dolo el genérico y el específico como ya anteriormente se hizo mención.

Aunque todavia para la doctrina no es concebible aceptar como otro elemento subjetivo del tipo de homicidio en razón del parentesco o relación a la culpa, actualmente para la legislación ya es factible que se cometa la conducta culposamente descrita en el numeral 323 del Código Penal, teniendo su sustento jurídico en el Libro Segundo, Capítulo Tercero bajo la denominación de "Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio", donde cobra vida el artículo 321 bis y con ello es creada una excusa absolutoria al que culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima, por lo que a partir del 10 de enero de 1994, fecha en que se publicaron las reformas ya se puede hablar de un homicidio en razón del parentesco o relación culposo.

Para los efectos del presente trabajo es menester hacer mención al sustento jurídico de la culpa plasmada en el artículo 8 y 9 párrafo segundo del ordenamiento penal.

**ARTICULO 8 .-** "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

**ARTICULO 9 .-** "...

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y a condiciones personales".

Obsérvese que de la redacción del artículo noveno párrafo segundo encontramos como elementos esenciales de la culpa un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. El primer elemento, es el que se da cuando el resultado típico se produce "incumpliendo un deber de cuidado" que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto.

En cuanto hace al elemento subjetivo de la culpa este, será la "previsibilidad", mismo que nos permitirá distinguir en los casos concretos cuando estaremos en presencia de la culpa con previsión o consciente y cuando en la culpa sin previsión o inconsciente.

Ahora bien el aspecto subjetivo de la culpa comprende la obligación jurídica de tomar en cuenta las posibles consecuencias de la conducta objetivamente previsible, es decir, es un conocimiento previo de aquellas derivaciones que admiten ser previas en condiciones normales para el agente en cuanto a prever el posible daño o bienes jurídicos fundamentales.

Entonces para que se pueda configurar el homicidio en razón del parentesco o relación, se deberán satisfacer, precisamente esos dos elementos que conforman la culpa. También admitirá el tipo penal descrito en el numeral 323 del Código Penal las dos formas de culpa que son reconocidas por la ley, siendo estas la culpa consciente o con representación y la culpa inconsciente o sin representación.

Habrà culpa consciente o con representación cuando el agente se prevé el resultado como posible, pero se tiene la esperanza de que no se producirá. No hay aquí la voluntad respecto al resultado que ni se quiere ni se acepta a pesar de que el sujeto se lo haya representado.

La culpa inconsciente o sin representación se dará cuando el agente no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo dicho sujeto la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

En consecuencia el elemento subjetivo del tipo será el conocimiento del sujeto activo de la relación o parentesco que existe entre él y el individuo a quien se le quiere privar de la vida correspondiendo a este último a alguno de los sujetos pasivos que enumera el mismo tipo penal.

#### **F ) PUNIBILIDAD.**

Se entiende por punibilidad a la sanción que en abstracto se debe conminar al sujeto que produjo la ofensa al bien jurídico protegido.

En el caso que nos ocupa la penalidad la encontramos plasmada dentro del numeral 323 en el que el arco punitivo consistirá en un mínimo de 10 años y un máximo de 40 años esto se debe a que por ser el homicidio en razón del parentesco o relación un tipo especial, la pena también será especial debido a la transgresión

qué se esta haciendo al bien jurídico protegido a través del tipo delictivo descrito dentro del numeral 323 siendo está la vida y la integridad de la familia.

Entonces el arco punitivo correspondiente de 10 a 40 años será aplicada para el autor material que cometa el tipo especial y que la conducta sea dolosa siempre y cuando haya el conocimiento por parte del agente de la relación, o el parentesco existente entre la víctima y el victimario.

Además esta figura jurídica por ser un tipo especial, no acepta alguna circunstancia que califique o atenúe la penalidad, ya sea aumentando o disminuyendo sus extremos, pero estas circunstancias podrán en su caso ser tomadas por el Juzgador solo para normar su arbitrio judicial teniendo siempre presente los numerales 51 y 52 del Código Penal para la punición, esto se debe a que nos encontramos frente a un delito especial y no a un delito calificado o atenuado.

Por lo que respecta a la hipótesis en que el sujeto activo desconozca la relación de parentesco o en su caso el vínculo jurídico que los une con su víctima, se hará merecedor a la sanción que establece el precepto 307 del ordenamiento punitivo, consistente en la penalidad para el homicidio simple, pero en los casos que se llegase a cometer el evento delictivo con alguna de las circunstancias que atenúen o califiquen la penalidad mismas que se encuentran reguladas en los capítulos II y III del Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal" del Ordenamiento penal podrán ser tomadas en cuenta en los casos que operen tales modificativas ya sea atenuando o calificando la penalidad.

Entiéndase por circunstancia a todo aquello que modifique la penalidad de la regla general del tipo básico, es decir, se requiere en algunos casos que se den determinadas condiciones para que una acción u omisión, en virtud de ese momento se diferencie principalmente en los relativo a la aplicación de la sanción la que como

ya se dijo puede aumentar (calificativa), o en su caso disminuir (atenuar), según sea el caso en concreto.

Por cuanto hace a la penalidad del tipo denominado homicidio en razón del parentesco o relación, pero ya encontrándonos en el supuesto en que este se haya cometido culposamente, se estará a lo previsto por el artículo 321 bis, del ordenamiento punitivo.

### **3.- ANALISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE PARRICIDIO Y HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.**

Como se acaba de apreciar en el capítulo tercero, como en el presente, se elaboró un estudio de los elementos de los tipos penales que componen al parricidio y al homicidio en razón del parentesco o relación ambas figuras contempladas antes y después dentro del numeral 323 del Código Penal, siendo precisamente esta última la que cobre vida actualmente dentro del mismo precepto, por lo que a continuación se hará un breve análisis comparativo entre ambas figuras jurídicas, ya que como se observó el precepto ya supraindicado sufrió una verdadera metamorfosis a partir de las reformas que fueron publicadas el 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, y adecuarla a la actual realidad de una sociedad cambiante como lo es la nuestra.

Como es sabido la figura del parricidio perduró por mucho tiempo en la legislación mexicana dentro del Título Decimonoveno en un capítulo especial denominado Parricidio, y a partir de las reformas aludidas ya en el párrafo anterior el legislador modifica el rubro del Capítulo IV suprimiendo el antiguo enunciado del PARRICIDIO, para que ahora se llame HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION, comprendiendo dentro del mismo al artículo 323, y suprimiendo además la antigua definición como se observará a continuación.

En efecto el capítulo cuarto y el artículo 323 decía:

**CAPITULO IV.**

**Parricidio**

**ARTICULO 323** .- "Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Obsérvese a continuación que se modifica desde el rubro del Título Decimonoveno, capítulo IV, para que ahora el precepto 323 del Código punitivo, este comprendido dentro del homicidio en razón del parentesco o relación, suprimiendo la esencia de la definición y, en consecuencia sustituyendo a la histórica figura del parricidio; el cual textualmente dice lo siguiente:

**Capítulo IV.**

**Homicidio en razón del parentesco o relación.**

**ARTICULO 323** .- "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores".

Ya enfocándonos a los elementos de ambos tipos penales, y al abordar el elemento objetivo se dijo que la figura del parricidio admitía como formas de manifestarse la conducta a la acción y a la omisión presentándose en este último caso en forma de omisión impropia, ya que la ley aún no contemplaba a la comisión

por omisión como otra forma de manifestarse la conducta y la consideraba como una clase de la omisión, descartando así la posibilidad de que el parricidio se realizara en una omisión simple.

Ahora bien, al abordar el elemento objetivo del homicidio en razón del parentesco o relación, se dijo que esté admite como únicas formas de manifestarse la conducta a la acción y la comisión por omisión descartando así la posibilidad de que pudiese pensarse que está se cometa en un no hacer lo que esta obligado a hacer (omisión simple).

Pensamos que es importante hacer un comentario al elemento objetivo de ambos tipos penales por que anteriormente cuando se encontraba en vigor el parricidio sólo la legislación penal admitía como únicas formas de presentarse la conducta a la acción, y, a la omisión, siendo en esta última forma donde se hacía una división encontrándose ahí a la omisión impropia, y en consecuencia no teniendo una vida propia.

Ya actualmente, con las reformas al Código Penal que se publicaron por vez primera el 10 de enero de 1994, a través del Diario Oficial de la Federación, la omisión impropia deja de ser una clase de la omisión, para pasar a ser una forma mas de manifestarse la conducta y consecuencia a ello el elemento objetivo del tipo penal del homicidio en razón del parentesco o relación a partir de la fecha ya supraindicada podrá aceptar como únicas formas de presentarse la conducta a la acción y a la comisión por omisión por tener esta última ya, su propio sustento jurídico en el numeral 7°. párrafo segundo del Código Penal independiente de la omisión.

Por lo que concieme a los sujetos tanto activos como pasivos ambas figuras les siguen dando la calidad especial a sus sujetos solo que a diferencia del parricidio que nada mas consistía en dar muerte a un ascendiente consanguíneo por un **descendiente** consanguíneo en línea recta siendo por tanto muy limitada en cuanto a

sus sujetos, el actual tipo penal denominado homicidio en razón del parentesco o relación, amplía la hipótesis al descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esta relación siendo en consecuencia necesario mencionar estos casos que la ley estima ahora del parentesco o relación, obsérvese que ya es muy amplia la hipótesis en cuanto a los sujetos ya que no sólo se refiere a los padres y abuelos sino que ahora ya se extiende, a todos los miembros que componen la esencia de toda sociedad, como lo es la familia, tomándose ahora en cuenta la realidad de los mexicanos en que no todas las uniones se encuentran unidas por el matrimonio como ya, con anterioridad se había hecho alusión.

Sobre el bien jurídico protegido, en ambos casos coincidirá con el objeto material siendo en este caso el sujeto pasivo y el cual serán las personas que enuncian ambas figuras ya que el bien jurídico que se protegerá en el precepto 323 será la vida nada mas que la figura del parricidio sólo se limitaba a proteger la vida del padre, la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta protegiendo sólo a estos sujetos por cuanto hacia al núcleo familiar. Diferencia notoria del actual artículo 323 reformado ya que esta figura ya protege la vida de cada uno de los componentes que hacen una familia protegiendo actualmente la verdadera integridad de una familia.

Por lo que toca al elemento subjetivo específico en el antiguo parricidio era el saber el descendiente consanguíneo en línea recta el parentesco que los unía a el con su víctima, figura que sólo admitía como elemento subjetivo al dolo, actualmente el homicidio en razón del parentesco o relación será el conocimiento de esta relación que hay entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero además de aceptar el dolo como un elemento subjetivo del tipo, ya se acepta también a la culpa como otro elemento subjetivo para integrar el tipo, aunque para la doctrina no sea aun todavía concebible poder aceptarla como un elemento subjetivo integrante del tipo penal en comento,



pero de acuerdo con el Código Penal ya es admisible tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 321 bis de multicitado ordenamiento punitivo.

En el caso en que el elemento subjetivo se manifieste en forma culposa, al autor del evento delictivo se le eximirá de sanción alguna de acuerdo a lo estipulado por el artículo 321 bis del Código Penal, salvo que el agente se encuentre en alguno de los supuestos que menciona la segunda parte dentro de dicho numeral.

Como consecuencia del nuevo artículo 323 se derogó el artículo 324 en donde se establecía la penalidad al parricida que era de 13 a 50 años de prisión, y que ahora el reformado artículo 323, establece la penalidad de 10 a 40 años al autor del delito, pero siempre y cuando haya habido por parte de éste, el conocimiento de la relación o parentesco que guardaba este con su víctima.

Otra comparación existente entre ambas figuras por cuanto hace a la penalidad es que el homicidio en razón del parentesco o relación, nos manifiesta el caso en el que no exista el conocimiento de la relación o el parentesco por parte del sujeto activo entre él y su víctima en este caso, el precepto 323 nos dice que se le impondrá la penalidad correspondiente al homicidio simple, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III del Título Decimonoveno, supuesto que tampoco contemplaba la antigua figura del parricidio. Sin ser necesario el hacer esa mención, porque es natural que al faltar un elemento del tipo especial como lo es el tener el conocimiento del parentesco o del vínculo jurídico no quedará integrado el tipo penal especial y se sancionará conforme a un homicidio simple.

## **CAPITULO V.**

### **REFLEXIONES RESPECTO A LA CULPA COMO EXCUSA ABSOLUTRIA AL HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.**

**1 .- APLICACION DE SANCIONES A DELITOS CULPOSOS.**

**2 .- CONCEPTO DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

**3 .- LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 321 BIS  
DEL CODIGO PENAL VIGENTE.**

## **CAPITULO V.**

### **REFLEXIONES RESPECTO A LA CULPA COMO EXCUSA ABSOLUTORIA AL HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.**

#### **1 .- APLICACION DE SANCIONES A DELITOS CULPOSOS.**

Como ya anteriormente había quedado asentado, siendo la culpa un elemento subjetivo del tipo, las acciones u omisiones delictivas solo podrán realizarse dolosa, o, culposamente como lo enuncia la Ley Penal. Siendo precisamente en este tema el punto central a tratar la aplicación de sanciones a delitos culposos. Por lo que enseguida se hará alusión a lo que actualmente se entiende por culpa.

Es sabido que dentro de los delitos llamados culposos existe una voluntad por parte del agente en llevar a cabo una conducta, pero esta acción objetiva no esta dirigida a la realización del tipo delictivo, aunque su conducta al exteriorizarse sea perjudicial, es decir en este tipo de conductas delictivas el agente con su actuar y por su falta de cuidado y negligencia manifiesta su conducta dentro del mundo fenomenológico como una conducta delictiva, siendo en estos casos lo que se le reprochará al sujeto el descuido, al llevar a cabo la conducta y en consecuencia ocasionando un daño a los bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

Se encuentra regulado el elemento subjetivo del tipo denominado culpa dentro de los numerales 8 y 9 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que a continuación se citan:

**ARTICULO 8 .-** "Las acciones u omisiones delictivas solamente puede realizarse dolosa o culposamente".

**ARTICULO 9 .- " . . .**

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Este artículo noveno en su segundo párrafo del Código Penal, nos da la fórmula en los casos en que se obra culposamente, haciendo una distinción cuando estemos en presencia de la culpa con previsión (con representación), y cuando frente a la culpa sin previsión (sin representación).

La definición que nos ofrece el ordenamiento penal con respecto a la culpa, contiene el elemento esencial de la misma, siendo este la "previsibilidad" y en consecuencia su aspecto subjetivo.

El aspecto objetivo que se da cuando el resultado típico se produce en los casos en que se "incumple un deber de cuidado" que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto. Este requisito consiste en que debe existir por parte del sujeto en su conducta un deber de cuidado y sólo se transgredirá ese deber de cuidado quien no tiene las precauciones y las medidas indispensables para que no lesione los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, siendo diferentes tomando en cuenta las circunstancias y condiciones personales de cada sujeto.

Con la previsibilidad nos adelantamos ya, a lo que doctrinariamente y con la redacción de la nueva fórmula del artículo en comento se conoce como culpa consciente y la culpa inconsciente.

Estaremos en presencia de la culpa consciente, cuando el agente no quiere causar la lesión y existe por parte de este el reconocimiento del peligro de la

situación, sin embargo se confía en que no se producirá el resultado lesivo, es decir, " Para la integración del elemento volitivo, no se requiere de la intención, pues basta que el autor prevea que podría provocar las consecuencias vistas en el hecho típico e involuntariamente lo desee, porque se decidió a cometer aquel comportamiento confiando con ligereza en que sus consecuencias no se verificarían".<sup>(19)</sup>

Por otro lado estaremos en presencia de la culpa inconsciente en está, el agente no tiene la finalidad de causar la lesión y así como tampoco se da cuenta del peligro que corre en la situación en que se encuentra es decir, el sujeto "se decidió a realizar el hecho típico con violación de sus deberes de cuidado sin prever la posibilidad de que el evento se materializara".<sup>(20)</sup>

La valoración que se da de la culpa tiene su complemento con lo enunciado por el artículo 60 del Código en cita, siendo indispensable para la aplicación de las sanciones a los delitos culposos.

Este numeral 60 establece actualmente una regla para la punibilidad de los delitos culposos conocida con el nombre de: números clausus conforme a la cual ahora los delitos culposos sólo se sancionarán cuando expresamente lo señale la ley con este criterio se establece dentro del artículo 60 párrafo segundo los tipos penales en que si es admisible se realicen culposamente.

Por su parte el párrafo primero del mismo precepto, nos establece que los delitos culposos serán sancionados hasta con la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad señaladas por la ley al delito doloso. Pero también nos establece una limitación señalando, que debe tomarse como punto de referencia la pena señalada

---

<sup>(19)</sup> OJEDA VELAZQUEZ JORGE, Derecho Punitivo, Editorial Trillas, México 1993, Página 371.

<sup>(20)</sup> *Ibidem* página 371.

al tipo básico del delito doloso; esto quiere decir que quedan fuera aquellos casos en que estemos en presencia de delitos calificados.

Obsérvese que a diferencia de los delitos dolosos la penalidad por los delitos culposos es atenuada debido a que estaremos en presencia de errores, descuidos, negligencias, falta de precaución o pericia por parte del agente al realizar su conducta.

Además de que también se establece dentro del mismo párrafo la suspensión, hasta de 10 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización o permiso.

Por su parte el párrafo tercero del artículo en cita, alude a una penalidad mucho mayor cuando se trate de actos u omisiones calificados como graves, pues en estos casos la penalidad será de 5 a 20 años de prisión cuando se trate de trabajadores de empresas de servicio público o privado, de transportación y causen además homicidios de mas de dos personas, esto se debe a que esos sujetos precisamente por desempeñar esa actividad, o, profesión, tienen que tener un mayor deber de cuidado al realizar sus actividades en el desempeño de sus labores.

Pero también para que se pueda establecer la sanción se deben de tomar en cuenta las circunstancias que enumera el mismo precepto, dentro de sus cinco fracciones. Así como también se tomarán en cuenta las circunstancias señaladas en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento penal.

Por cuanto hace al precepto 61 del Código Penal, nos establece una excepción a la regla que marca la primera parte del primer párrafo del artículo 60 en cuanto que la reparación del daño deberá cubrirse en su totalidad y, en consecuencia no se disminuirá está, ya que se trata de una pena pública la reparación del daño.

Además de que en los casos en que estemos en presencia de delitos dolosos que tengan una sanción alternativa, será una circunstancia que también se aprovechará cuando nos encontremos frente a delitos culposos.

En otro orden de ideas el artículo 62 del ordenamiento penal sustantivo dentro del primer párrafo nos da dos supuestos, el primero de ellos será cuando se cause culposamente algún daño en propiedad ajena por cualquier medio siempre y cuando no sea el de tránsito de vehículos y no exceda a las 100 veces del salario mínimo vigente, y el segundo supuesto, consistirá en relación a los delitos culposos que se ocasionen con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño causado.

En ambos casos hay una sanción pecuniaria de multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste y la excepción será cuando el daño es causado con motivo del tránsito de vehículo ya que en este caso se aplica la sanción cualquiera que sea el valor del daño.

Por lo que respecta al segundo párrafo del numeral en cita se establece que en aquellos accidentes que se den con motivo de tránsito de vehículos las lesiones que se ocasionen cualquiera que sea su naturaleza, se persigan a petición de parte ofendida y en consecuencia en estos casos se otorgará el perdón correspondiente.

## **2.- CONCEPTO DOCTRINARIO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Es sabido que las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad, lo que es factible primeramente abordar el tema de lo que se entiende por punibilidad y enseguida su aspecto negativo.

Todavía a fines del siglo XX, se sigue discutiendo por los estudiosos del derecho lo referente a la punibilidad, si es un elemento esencial del delito o es la

consecuencia de este. Nosotros nos inclinamos por creer que la punibilidad es una consecuencia del delito, ya que en el caso de que llegase a faltar la punibilidad, el delito sigue y permanece inalterable con todos sus elementos esenciales ya que está, sólo será la sanción a que se hace merecedor el sujeto con su hacer ó no hacer haya transgredido la norma penal y en consecuencia con esa conducta se haya hecho merecedor a una sanción penal.

El profesor Ignacio Villalobos al respecto nos dice lo siguiente: " La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito, es el algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva suena lógico decir: el delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiarán los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible: En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición, del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc. "<sup>(21)</sup>

Entonces se entenderá por punibilidad a " la reacción específica del Estado contra los actos de la conducta humana calificados como antijurídicos, o, contrarios al derecho; es una clara advertencia que formula el Poder Legislativo para quien o quienes realicen la condición señalada en el precepto primario"<sup>(22)</sup>

---

(21) Derecho Penal Mexicano. 3a. Ed., Editorial Porrúa, México 1975, Página 203.

(22) *Ibidem*, Página 73.



Por consiguiente siendo en consecuencia el aspecto negativo de la punibilidad lo constituyen las excusas absolutorias, terminología que no en todos los países es conocida así, de tal suerte que en Alemania se les denominan como " causas personales que liberan la pena " ó " causas personales que excluyen la pena ".

En Francia se les denomina como Excusas, al igual que en España y en varios países de Iberoamérica incluyendo a México.

Ahora bien, las excusas absolutorias, se presentan cuando ciertas conductas no obstante que sean antijurídicas y culpables la ley misma las exenta de pena alguna, quedando sin sanción el sujeto responsable por cuestiones eminentemente de política criminal y aparecerán junto al delito que la ley no sanciona.

Compartiendo al respecto el criterio del ilustre profesor Fernando Castellanos Tena " Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".<sup>(23)</sup>

Quedan vivos los elementos esenciales del delito, sólo que quien comete el ilícito quedará sin pena por razones de mera utilidad pública.

Carranca y Trujillo divide a las excusas absolutorias de la siguiente manera:

- "A ) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- B ) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- C ) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela;
- D ) Excusas en razón de la maternidad consciente;

---

<sup>(23)</sup> Op. cit, Página 278.

E ) Excusas en razón del interés social preponderante y ;

F ) Excusas en razón de la temeridad específicamente mínima "revelada".<sup>(24)</sup>

Actualmente dentro del grupo A ) figuran los artículos 151 y 400 del Código Penal; por cuanto hace a los grupos B) y C) ya no existen estas excusas absolutorias debido a que actualmente han sido derogados los numerales en los cuales se sustentaban.

Por lo que hace al grupo D ) se encuentran en el artículo 333 del mismo ordenamiento.

A su vez por lo que hace al grupo E ) se encuentran en los artículos 351 y 358, y por lo que respecta al grupo F ) estará en el numeral 375 del citado Código Penal.

### **3 .- LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE.**

En fecha 23 de diciembre de 1993, se crea un nuevo precepto el cual es contemplado a partir del 10 de enero de 1994, día en que es publicado por primera vez en el Diario Oficial de la Federación dentro del Título Decimonoveno, Capítulo III denominado "Reglas Comunes para lesiones y homicidio", el numeral 321 bis, el que a la letra dice:

**ARTICULO 321 BIS .-** "No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones y homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor

---

<sup>(24)</sup> Derecho Penal Mexicano Parte General, 8a. Ed., Editorial Libros de México, México 1967. Página 378.

se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima".

Este precepto establece una verdadera excusa absolutoria, pues tal artículo dispone que no se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones y homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado es decir, de alguno de sus parientes mas cercanos, siendo muy justo esta determinación por parte del legislador, ya que eran casos de verdadera desgracia para el sujeto que aparte de cargar con la pena moral de haber perdido a sus seres queridos, todavía aparte de eso, tenía que cargar con el problema de ser sometido a un procedimiento penal.

Obsérvese también que la excepción a la excusa absolutoria que da el innovador precepto procediéndose penalmente, cuando el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, o, psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien no auxiliare a su víctima, hipótesis en la que si operara la culpa y el sujeto tendrá que ser sometido a un proceso penal por delito culposos.

En la misma fecha que es creado el precepto penal 321 bis, es reformado el tipo especial 323 el que sufre una modificación desde la denominación del rubro IV que es la siguiente:

#### **Homicidio en Razón del Parentesco o Relación.**

**ARTICULO 323** .- "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista

en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores".

Como ya anteriormente se hizo mención este precepto por reunir ciertas cualidades especiales, la ley le ha dado precisamente el carácter de un tipo especial y lo ha plasmado en un capítulo especial y en consecuencia con una penalidad diferente que lo hace propio, a diferencia de los delitos que son complementados o subordinados, ya que tal precepto no admite ninguna circunstancia que lo califique o en su caso atenúe, figura que ya actualmente con las mismas reformas que se dieron, admite la culpa y que de acuerdo con lo previsto por el artículo 321 bis, no se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien no auxiliare a la víctima, pero apreciase a continuación, que de acuerdo a lo previsto por el también reformado artículo 60 del Código Penal, admite y sanciona al homicidio en razón de parentesco o relación cuando se cometa culposamente, mismo numeral que a continuación se transcribe:

**ARTICULO 60 .-** "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas y transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; y

VI.- Se deroga ( Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994 )".

En relación a este tema podemos hacer los siguientes comentarios.

Es importante hacer mención, que el homicidio en razón del parentesco o relación, sanciona de 10 a 40 años de prisión al sujeto activo, que con conocimiento

de relación de parentesco, o del vínculo jurídico que une al victimario con su víctima realice la conducta en forma dolosa, agregando al tipo penal descrito una segunda parte, misma que a la letra dice lo siguiente:

**ARTICULO 323.-** "...si faltará dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe alguna sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores."

En este aspecto, considero innecesario que el legislador hubiese aumentado esa segunda parte, ya que es sabido, que al faltar alguno de los elementos del tipo penal del delito en comento, la conducta no se adecua al tipo especial que se analiza, y en consecuencia no se sanciona con la penalidad que marca el homicidio en razón del parentesco o relación, ya que en este caso estará ausente el elemento subjetivo consistente en la conciencia del agente de saber que guarda relación de parentesco o vínculo jurídico que lo une con su víctima, por lo que al faltar dicho requisito es obvio que el sujeto activo será sancionado de acuerdo a lo previsto por el artículo 307, pudiéndose observar las circunstancias que califiquen o atenúen la sanción.

Ahora bien, resulta ser mas congruente que en vez de haber colocado esa segunda parte el legislador debió de haber hecho alusión a lo previsto por el artículo 321 bis, del Código Punitivo, o sea, cuando el homicidio se haya cometido en forma culposa, es decir, debió de redactarse de la siguiente manera:

**ARTICULO 323.-** "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de 10 a 40 años. O, en su caso si se cometiese en forma culposa se estará a lo previsto por el artículo 321 bis".

De lo anterior se concluye, que actualmente el tipo descrito en el artículo 323, ya admite como otro elemento subjetivo a la culpa, eximiendo en consecuencia de sanción alguna al que cometa la conducta en forma culposa, siempre y cuando se encuentre de la parte primera del artículo 321 bis.

Ya que se trata en realidad el precepto 321 bis, de una verdadera excusa absoluta, al que cometa lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, en forma culposa.

Asimismo, debió de haber sido mas factible el introducir el contenido del numeral 321 bis, dentro del capítulo cuarto, por tratarse precisamente de casos en que no se aplicará penalidad alguna, al actual tipo especial denominado homicidio en razón del parentesco o relación, creándose en consecuencia un artículo subsecuente al que se esta eximiendo de sanción, debiendo de quedar como un artículo 323 bis.

Por otra parte no debió de regularse el tipo penal descrito en el artículo 323, dentro de la aplicación de sanciones a delitos culposos, como lo regula actualmente el artículo 60 párrafo segundo, debido a que el homicidio en razón del parentesco o relación, ya esta eximiendo de sanción al sujeto activo la excusa absoluta prevista en el precepto 321 bis, parte primera, por lo que ya no tiene razón de ser que se encuentre regulado dentro de aquel precepto.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El parricidio sólo admitía como única forma de manifestarse la voluntad a través de la conducta, al dolo, consistente en privar de la vida a quien sabe guarda un lazo consanguíneo entre el victimario y su víctima. Siendo sujetos pasivos en éste evento delictivo el padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta ascendente, y eran sujetos activos cualquier descendiente consanguíneo en línea recta descendente. Siendo en consecuencia los sujetos cualificados, calidad que los diferenciará de cualquier otro homicidio. Por lo que hacía a la penalidad era el numeral 324 el que sancionaba de 13 a 50 años al parricida.

**SEGUNDA.-** Con las reformas publicadas el 10 de enero de 1994, se modifica desde el rubro del capítulo cuarto, para ahora denominarse "Homicidio en Razón Parentesco o Relación", suprimiendo el antiguo enunciado de "Parricidio", cambiando el contenido del numeral 323, ampliándose el número de sujetos cualificados, recayendo ahora al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado mismos, que podrán ser sujetos activos o pasivos. Ampliándose en consecuencia el bien jurídico tutelado, protegiéndose actualmente la vida de todos los componentes que integran el núcleo familiar, derogándose en consecuencia los artículos 325, 326, 327 y 328, del Código punitivo donde era regulada de manera injusta la figura del infanticidio.

**TERCERA.-** La penalidad actualmente se encuentra prevista dentro del numeral 323 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, derogándose así el artículo 324 del citado ordenamiento donde se regulaba la sanción aplicable al parricida. Actualmente se prevé una penalidad de 10 a 40 años de prisión, al que realice la conducta prevista en la norma jurídica en forma dolosa, puesto que el agente del delito esta privado de la vida a quien sabe guarda con él cierta relación o parentesco,



pues el sujeto activo sabe lo que hace y hace lo que quiere, o acepta la realización y su resultado típico.

**CUARTA.-** De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 323 del Código Penal en el caso de que el sujeto activo desconozca la relación de parentesco o, en su caso el vínculo jurídico que lo une con su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, se estará a la punibilidad prevista por el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III del Libro Segundo, Título Decimonoveno del Ordenamiento Penal. Siendo innecesario por parte del legislador agregar ésa segunda parte, ya que al faltar uno de los elementos esenciales del tipo penal especial, como en este caso lo es, el saber el parentesco, o el vínculo jurídico que une al victimario con su víctima, ya no se encuadra la conducta al homicidio en razón del parentesco o relación, en consecuencia el agente del delito es sancionado conforme a lo previsto por la regla general del homicidio simple doloso. Asimismo debió de remitimos a lo tipificado por el artículo 321 bis, cuando se acredite que la conducta se haya cometido en forma culposa, en vez de la segunda parte que actualmente se encuentra regulada dentro del precepto 323.

**QUINTA.-** Considero que el artículo 323 del Código Penal, debe quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO 323.-** "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de 10 a 40 años. O, en su caso si se cometiese en forma culposa se estará a lo previsto por el artículo 321 bis".

**SIXTA.-** Las excusas absolutorias juegan un papel de suma importancia dentro de las legislaciones penales sustantivas, ya que son el aspecto negativo de la punibilidad, hacen acto de presencia cuando ciertas conductas que son antijurídicas y culpables la ley las exenta de pena, quedando en consecuencia sin sanción el agente, y aparecerá junto al delito que la ley no sanciona.

**SEPTIMA.-** El actual numeral 321 bis, del Código Punitivo constituye un claro ejemplo de una excusa absolutoria, pues al que cometa en forma culposa lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado y el autor no se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o auxiliare a la víctima, no se aplicará sanción alguna, por lo que resulta ser más congruente incluir el texto del artículo 321 bis, dentro del Libro Segundo Título Decimonoveno, Capítulo Cuarto del ordenamiento punitivo, debido a que trata precisamente dicha excusa absolutoria al tipo especial descrito en el numeral 323, siendo más congruente crear un artículo subsecuente al que se está eximiendo de sanción quedando en consecuencia un artículo 323 bis.

**OCTAVA.-** Hoy en día, la forma de manifestarse la voluntad a través de la conducta conocida como culpa, juega un papel de suma importancia en el homicidio en razón del parentesco o relación, presentándose a través de una voluntad manifestada en un acción objetiva (conducta), la cual no esta dirigida a la realización del tipo delictivo, aunque el exteriorizarse ocasione un daño al bien jurídico tutelado por la norma penal, pero ya no será sancionado de acuerdo a lo estipulado por el artículo 321 bis, ya que estos son casos de verdadera desgracia para el sujeto activo del delito, que aparte de cargar con la tristeza de haber perdido a sus seres queridos también, tenía que ser sometido a un procedimiento penal.

**NOVENA.-** Actualmente el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Segundo, bajo el rubro de aplicación de sanciones a los delitos culposos, artículo 60, párrafo segundo del Código Penal, deja la inadecuada regla de números apertus para estar actualmente en boga la regla conocida como números clausus, párrafo en el que aparece el precepto 323, sin ser necesario por parte del legislador el tipificarlo, ya que cuando se cometa el delito en forma culposa se estará a lo previsto por el artículo 321 bis.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**Azzolini, Alicia.** El Derecho Penal Mexicano, Editorial P.G.R., México 1993, 69 páginas.

**Baqueiro, E. y Buenrostro R.** Derecho de Familia y sucesiones, Editorial Harla, México 1990, 493 páginas.

**Cardenas F. Raúl.** Derecho Penal Mexicano, Editorial JUS S.A., México 1962, 221 páginas.

**Carranca, y Trujillo Raúl.** Código Penal Anotado, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 1149 páginas.

**Carrara, Francesco,** Programa de Derecho Criminal. Tomo I, Editorial Temis, Bogota 1977, 524 páginas.

**Castellanos Tena Fernando,** Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 29a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 359 páginas.

**Cuello, Calón Eugenio,** Derecho Penal. Tomo II. 14va. edición, Editorial Bosch, Barcelona 1975, 1090 páginas.

**Díaz, de León Marco Antonio,** Código Penal Federal con comentarios, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 647 páginas.

**Galindo, Garfías Ignacio,** Derecho Civil, 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 758 páginas.

García, Maynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 4a. edición , Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 416 páginas.

González, De la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, 24a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1991, 471 páginas.

Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia, 4a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993, 608 páginas.

Jímenez, De Asúa Luis. La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Colombia 1986, 578 páginas.

Jimenez, Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1975, 336 páginas.

Lemus, García Raúl. Derecho Romano, Editorial LIMSA, México 1964, 341 páginas.

López, Bentancuort Eduardo. Teoría del Delito, 2a. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995, 303 páginas.

Magallón, Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa S.A. México 1988, 586 páginas.

Mancilla, Ovando Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito, 2a. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1994, 222 páginas.

Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, 14a. edición, Editorial Temis, Bogotá 1991, 1220 páginas.

Montero, Duhalt Sara. Derecho de Familia. 3a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1987, 429 páginas.

Monterroso, Salvatierra Jorge Efraín. Culpa y Omisión en la Teoría del Delito, Editorial Porrúa S.A., 206 páginas.

Moreno, Antonio de P. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 2a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1968, 620 páginas.

Muñoz, S. Castro Luis. Comentarios al Código Civil, Tomo I, 2a. edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1983, 480 páginas.

Ojeda, Velázquez Jorge. Derecho Punitivo, Editorial Trillas, México 1993, 496 páginas.

Orellana, Wiarco Octavio Alberto. Teoría del Delito, 2a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995, 179 páginas.

Orosio, y Nieto Cesar Augusto. El Homicidio, Editorial Porrúa S.A., México 1991, 298 páginas.

————— La Averiguación Previa, 7a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994, 487 páginas.

Palacios, Vargas Ramón. Delito contra la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Trillas, México 1978, 248 páginas.

Pavón, Vasconcelos Francisco. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, 6a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993, 382 páginas.

————— Derecho Penal Mexicano, 11a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994, 596 páginas.

Porte, Pelit Celestino C. Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 9a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990, 595 páginas.

Quintano, Ripolles Antonio. Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Tomo I, 2a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1972, 875 páginas.

Ramírez, Delgado Juan. Penología, Editorial Porrúa S.A., México 1995, 248 páginas.

Reynoso, Dávila Roberto. Teoría General del Delito, Editorial Porrúa S.A., México 1995, 248 páginas.

Rojina, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 23a. edición, Editorial Porrúa S.A., Mexico 1989, 537 páginas.

Vela, Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, 2a. edición, Editorial Trillas, México 1990, 415 páginas.

Villareal, Palos Arturo. Culpabilidad y Pena, Editorial Porrúa S.A., México 1994, 143 páginas.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995, 140 páginas.**

**Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, 48a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1991, 280 páginas.**

**Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1996, 150 páginas.**

**Código Civil para el Distrito Federal, 62a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, 653 páginas.**

**Código de Procedimientos para el Distrito Federal, 47a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 950 páginas.**